



*recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio. CUARTO: Mediante oficio comuníquese el presente fallo al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, lugar en el cual se encuentra interno el referido enjuiciado a disposición de esta Autoridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes, en particular para que tenga a bien dejar en inmediata libertad al nombrado \*\*\*\*\*; sin perjuicio que este último permanezca detenido por causa diversa y a disposición de distinta autoridad.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las once horas con treinta minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinte, se celebró la audiencia de vista, en la que, el Secretario de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el

artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Resguardo de la identidad de las víctimas.** De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso concreto al constituirse como parte ofendida dos adolescentes, quienes contaban con catorce y quince años de edad en la época de la comisión de los hechos, esta Sala se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor.-----

---- Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.-----

---- Así las cosas, en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado en los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil;



absolutoria a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por no haberse acreditado su plena responsabilidad penal en el delito que se le imputa.-----

---- **CUARTO:- De la apelación.** La presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por el agente del Ministerio Público, quien expresó agravios en contra del fallo apelado, los cuales por regla general, serán analizados en estricto derecho; sin embargo, si éste no combate suficientemente las consideraciones del juzgador de la causa al emitir la sentencia absolutoria que recurre, habrá lugar a suplir la deficiencia de la queja en favor de las “adolescentes de identidad reservada de iniciales N.A.M.S. y C.C.R.”, y si bien el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece que dicha figura opera sólo a favor del acusado; pero, cuando el recurrente es el Ministerio Público y, como en el caso acontece, las víctimas del delito eran menores de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Tribunal de Alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo.-----

---- Ilustra lo anterior, el criterio de la Décima Época; Registro: 2001043; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: X.3 P (10a.); Página: 915, que es del siguiente rubro y texto:-----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas.”

---- Ahora bien, luego del estudio del presente asunto se advierte que los agravios expresados por la Representante Social son inoperantes y en suplencia de la queja no se encontró agravio alguno que hacer valer de oficio en provecho de las adolescentes de identidad reservada, razón por la cual se confirma la sentencia venida en apelación por los motivos que enseguida se enunciarán.--

---- **QUINTO:- Análisis del fondo.** Precisado lo anterior, a fin de estar en posibilidades de externar las consideraciones lógico-jurídicas por las cuales esta autoridad estima inoperantes los agravios vertidos por la fiscal inconforme, resulta pertinente asentar de manera textual los argumentos en los que el juez de origen, se apoyó para decretar la parte de la sentencia en la que se absuelve al acusado, los que se hicieron consistir en lo siguiente:---

*“...TERCERO.- TEMA RELACIONADO CON LA RESPONSABILIDAD PENAL DE \*\*\*\*\* EN LA COMSIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO. Previamente al estudio de ese tópico del ilícito es indispensable señalar que los sujetos activos del delito pueden llevar acabo la conducta típica, bien sea dolosa o culposamente, de conformidad con el texto del artículo 8° del Código Penal Federal de aplicación en el presente asunto, y en términos del último párrafo del numeral 158, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Así, esos dispositivos imponen el deber de precisar las formas de autoría o participación, en concordancia con las formas de culpabilidad; máxime que, de conformidad con lo previsto por el precepto 13 del ordenamiento sustantivo penal federal, los autores o partícipes, responderán, cada uno, en la medida de su propia culpabilidad. Bajo las señaladas condiciones, debe dejarse establecido que por cuanto hace al presupuestos que debe cumplirse al*

*dictarse sentencia definitiva en todo proceso penal, relativo a la acreditación de la plena responsabilidad o no del acusado, en lo que respecta al encausado \*\*\*\*\* \*\*\*, por el delito de SECUESTRO, en agravio de \*\*\*\*\* “N” y \*\*\*\*\* “N”, esta no se encuentra demostrada en los términos de ninguna de las hipótesis del artículo 13, del Código Penal Federal vigente en el Estado, el cual establece: “Artículo 13. Son autores o partícipes del delito: I. Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que los realicen por sí; III. Los que lo realicen conjuntamente; IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y, VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad. Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.”. Debe dejarse precisado que para los fines de determinar la forma de comisión y participación del acusado en el delito que se les imputa, es menester, aplicar las disposiciones legales pertinentes contenidas en el Código Penal Federal, vigente en la época de los hechos; por lo que de la valoración de los medios de prueba anteriormente relacionados, se colige que los datos que de los mismos se obtienen no acreditan que el ahora acusado haya tenido participación en el ilícito que se le reprocha por la Representación Social, en cualquier de las hipótesis del invocado artículo 13, del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos. Como soporte de la consideración de esta autoridad, en cuanto a la aplicación en el presente*



*fecha cuatro de agosto de dos mil trece, visible a foja 136 del presente expediente; la que además sostuvo ante los elementos de la policía ministerial relacionada en el informe de fecha cinco de agosto de dos mil trece, visible a foja 200 del presente proceso penal; la que manifestó ante el Agente del Ministerio Público conocedor de la averiguación previa de antecedentes, en su declaración de fecha cinco de agosto de dos mil trece, visible a foja 207 del expediente en que se actúa; y, la sostenida ante este Juzgado en su declaración preparatoria de fecha seis de agosto de dos mil trece, al ratificar su señalada declaración ministerial. De igual modo, otro dato relevante que sirvió para el dictado del auto de formal prisión contra el aquí acusado, se obtuvieron del contenido del parte informativo de fecha cuatro de agosto de dos mil trece, visible a foja 136 del presente expediente; y de la diligencia ministerial de fe de objetos de esa misma fecha, relacionados con la existencia de una cinta industrial de tela en color gris, de aproximadamente treinta centímetros de largo, corrugada, en la cual en la parte interior se encontró pintura color rosa, al parecer de lápiz labial; habiéndose asentado en el señalado parte informativo que dicho objeto se encontró en el interior del vehículo conducido por el ahora acusado, en el momento de su detención. Esos datos, en concepto de quien esto resuelve, a la fecha se encuentran jurídicamente destruidos debido a la retractación que de la imputación efectuada contra el acusado \*\*\*\*\* hizo el ahora sentenciado \*\*\*\*\* , mediante manuscrito de fecha once de noviembre de dos mil trece, así como mediante el escrito de data dieciocho de marzo de dos mil catorce, ya que en dichos documentos manifestó de manera clara y precisa que aquel no tuvo participación en el secuestro, en los términos que lo había manifestado en su declaración de fecha cinco de agosto de dos mil trece, diciendo además de manera sustancial, que el único que consumó el delito de*

referencia fue él, es decir, \*\*\*\*\*; expresando en el primero de esos documento, que esa imputación la hizo contra el ahora acusado, porque se sintió presionado psicológicamente y no quiso enfrentar los cargos él solo. Máxime que el contenido de esos documentos fue ratificado por su autor, en la diligencia de interrogatorio, de fecha dieciséis de marzo del presente año (2018) llevada a cabo ante esta Autoridad, en la que además dijo que otros motivos por los que involucró al ahora acusado \*\*\*\*\* fue por problemas que tenía con éste, quien es su medio hermano, ya que el papá de ambos le daba preferencia y eso hacía que le tuviera envidia y coraje, porque lo trataban mejor que a él -que a \*\*\*\*\*-; que cuando lo detuvieron no quería que el ahora acusado siguiera disfrutando de los beneficios, haciéndosele fácil traérselo consigo, aunado al temor que tenía de llegar solo al Centro de Ejecución de Sanciones. Lo anterior es así porque esa retractación es jurídicamente válida, al tomar en cuenta la existencia de datos pertinentes, idóneos y suficientes que la hacen verosímil; arribando a esa convicción, al advertir que las denunciantes \*\*\*\*\* ni en su primera declaración, ni en la ampliación de la misma ante la Representación Social, ni en ninguna otra etapa del presente procedimiento, aportaron dato alguno en cuanto a que la persona del sexo masculino con la que tuvieron comunicación vía telefónica, se haya encontrado en compañía de diversa persona del sexo masculino, en el momento en que se les informó que sus dos menores hijas se encontraban secuestradas y se les exigió el numerario como rescate para la liberación de dichas menores; ya que no mencionan que dicho sujeto haya estado en complicidad con diversa persona o por lo menor que hayan escuchado mediante esa comunicación telefónica, voz de persona del sexo masculino, distinta al que les exigió la entrega del dinero para liberación de sus menores hijas.

*Es decir, de la declaración de dichas denunciantes, se obtiene la intervención en ese evento delictivo de una sola persona del sexo masculino. Se advierte además que las víctimas directas del delito en cuestión, es decir, las menores \*\*\*\*\* “N” y \*\*\*\*\* “N”, en sus declaraciones rendidas en el presente expediente, refirieron en forma clara y precisa que fue una sola persona del sexo masculino, quien las amenazó con una arma de fuego y las subió contra su voluntad al vehículo, trasladándolas al domicilio en donde las mantuvo, hasta que fueron rescatadas por la autoridad; y refieren asimismo de manera precisa, que en ese domicilio en donde se les mantuvo atadas de pies y manos, así como tapadas de boca y ojos, fue una sola persona del sexo masculino quien estuvo con ellas, incluso en el momento en que las obligó a realizar las llamadas telefónicas a sus madres, para la exigencia del dinero como rescate, para dejarlas en libertad; no proporcionan dato alguno en cuanto a que mientras el sujeto que las secuestró haya salido en los lapsos que indican, que a ellas las haya mantenido cuidando o vigilando alguna otra persona. Es decir, en ningún momento de la declaración de dichas menores ofendidas, se establece que en los hechos delictuosos de que fueron objeto, haya tenido intervención alguna otra persona del sexo masculino, por el contrario, única y exclusivamente mencionan la participación de un solo individuo que resultó ser el ahora sentenciado \*\*\*\*\* , porque incluso lo reconocieron al ponérseles a la vista la fotografía de éste último diciendo que fue quien consumó los hechos en su perjuicio. Las nombradas menores ofendidas, no refieren en modo alguno, que en el transcurso de los hechos delictuosos de las que fueron objeto, además del sentenciado \*\*\*\*\* , haya intervenido diversa persona del sexo masculino; pues refieren que en esos eventos intervino únicamente una persona del sexo masculino,*

quién las subió al vehículo que tripulaba al domicilio en el que fueron encontradas y liberadas. Esas pacientes del delito, tampoco refieren que además de la camioneta a las que las subió el sentenciado de referencia, hayan sido subidas y trasladadas a diverso lugar, en un vehículo distinto a la camioneta color blanca, en la que describen se trasladaba su secuestrador y a la que dicen las subió contra su voluntad y las llevó al domicilio en el que se les encontró y rescató. Por tanto, es ilógico que una de las cintas adhesivas supuestamente utilizada para taparle la boca a alguna de ellas, haya sido encontrada en el vehículo \*\*\*\*\*, conducido por el acusado \*\*\*\*\* \*, al momento de ser detenido por los presente hechos. No existiendo inferencia en cuanto a que ese indicio encontrado en el vehículo de éste último, sea el mismo con el que se mantuvo tapada de la boca a una de las menores secuestradas. Máxime que el sentenciado \*\*\*\*\*, al ser interrogado el dieciséis de marzo del presente año, ante esta Autoridad Judicial, refirió en forma clara que ninguna de las menores secuestradas tenía pintura en los labios; por lo que además de no ser creíble la existencia de la cinta adhesiva en el vehículo del ahora acusado, tampoco es creíble que esa cinta haya sido una de las utilizadas en el secuestro de las ahora ofendidas, para taparle la boca a una de ellas. Así mismo, del informe de los elementos de policía de fecha tres de agosto de dos mil trece, visible a foja 20 del presente expediente, en el que entre otras cosas, se ilustran las circunstancias de la detención de \*\*\*\*\*, no se obtiene dato alguno, en cuanto a que en el momento de la entrega de parte de lo exigido como rescate y en la detención de dicha persona, haya tenido participación el ahora acusado; no siendo idóneo para sostener lo contrario, la mención de la supuesta intervención de diversas personas a bordo de un vehículo \*\*\*\*\*, puesto que el vehículo en el que fue privado

posteriormente de su libertad el ahora acusado, es de marca y características diferentes. Tampoco se menciona en el destacado informe que al acudir al domicilio en donde se localizaron y rescataron a las menores ofendidas, en el mismo se haya encontrado a diversa persona partícipe del delito. En adición a lo anterior, se cuenta con las declaraciones de los testigos de descargo, ofrecidas por la defensa del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de las que se obtienen datos contundentes para sostener que éste último no estuvo en el momento de los hechos, en las circunstancias mencionadas por el sentenciado \*\*\*\*\* , es decir, que no se trasladaba en el vehículo de su propiedad, delante del que conducía éste último, al momento de privar de la libertad a las menores ofendidas; lo cual hace inverosímil la imputación que en ese sentido formuló contra dicho acusado, el referido sentenciado. En efecto, dentro del presente proceso penal se cuenta con las declaraciones de \*\*\*\*\* , quienes en fecha ocho de agosto ante el juez de la causa, el primero manifestó: “...Pues yo a \*\*\*\*\* yo lo conozco desde que era un bebé y pues yo no puedo creer lo que le está pasando porque yo lo tengo en un concepto de que es una persona tranquila y trabajador, nada más. El día tres de agosto como a las tres de la tarde me invitaron a un cumpleaños que a su vez graduación, la muchacha es amiga de un señor que le hago trabajos en el taller mecánico y me invitaron a esa fiesta como a las tres de la tarde mas o menos vi a \*\*\*\*\* en la casa y lo invité que si quería ir conmigo y me dijo que sí, y llegamos ya a la fiesta como a las cuatro de la tarde y ahí estuvimos tomando conviviendo, ya cuando llegamos ahí a la fiesta, ahí ya me estaba esperando mi esposa \*\*\*\*\* con una amiga con una amiga de \*\*\*\*\* , nosotros ya llegamos como a las cuatro al salón que se llama la Jungla y ahí

estuvimos como de las cuatro a las diez que se terminó el evento y ya yo me despedí de todos y yo ya hasta ahí estuve platicando con mi sobrino y ya yo me fui para mi casa, y ya me acosté y ya no supe más, siendo todo lo que tiene que declarar.- ...se le concede el uso de la palabra a la Fiscal adscrito dijo que: voy a interrogar: PREGUNTA UNO: Que diga el declarante el nombre completo de la persona que según refiere lo invitó a la fiesta a la que acudió el día tres de agosto del año en curso. PROCEDENTE: Pues es el maestro Marcelo pero el apellido no me lo sé, maestro Marcelo. PREGUNTA DOS: Que diga el declarante la dirección exacta del lugar donde se llevó a cabo la fiesta que menciona.- CALIFICADA DE LEGAL: En el salón la Jungla, es en la \*\*\*\*\*, no me acuerdo exactamente. PREGUNTA TRES: Que describa el declarante la vestimenta que portaba ese día el señor \*\*\*\*\*. Se desecha tomando en cuenta que del desahogo de la presente diligencia en forma alguna se desprende que el declarante haya hecho alusión a la vestimenta que portara el inculpado \*\*\*\*\*. PREGUNTA CUATRO: Que diga el declarante el nombre de la persona que menciona en su declaración como amiga de \*\*\*\*\*. CALIFICADA DE LEGAL: Pues yo se que nada más \*\*\*\*\*, y apellidos no me los se. PREGUNTA CINCO: Que diga el declarante si puede mencionar aproximadamente cuantas personas se encontraban en la fiesta a la que acudió el día tres de agosto del año que transcurre. CALIFICADA DE LEGAL: Pues así decirte exactamente no lo se, algunas doscientas personas...”. Por su parte, la segunda (\*\*\*\*\*), refirió lo siguiente: “...Yo vengo a declarar que yo a \*\*\*\*\* lo conozco desde muy chico, yo me casé con su tío y él ha sido una persona buena que a ejercido sus estudios bien y no creo en lo que se le acusa, el día tres de agosto nos invitaron a una fiesta y graduación también, de \*\*\*\*\*, me fui a la fiesta pasé por \*\*\*\*\*, una amiga y su niño y nos fuimos,

llegamos a la fiesta entre tres y tres quince y atrasito llegó mi esposo con \*\*\*\*\* ya que mi esposo \*\*\*\*\* se quedó arreglando porque acababa de llegar del trabajo y por eso ellos llegaron un poquito más tarde, entre las tres y media a cuatro y ahí estuvimos conviviendo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y yo \*\*\*\*\*, y los niños, ahí estuvimos divirtiéndonos hasta las nueve y media que se terminó la fiesta, al salir mi esposo \*\*\*\*\* y yo \*\*\*\*\*, y mi niño, nos fuimos para la casa, es todo.-...”. Mientras que la tercera (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), manifestó: “...No pues a mi me invitaron a una fiesta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que es tía de mi amigo \*\*\*\*\* , pues ella pasó por mí \*\*\*\*\* pasó por mí como a las tres de la tarde, llegamos a la fiesta como a las tres y media, esta cerca de mi casa, ahí estuvimos un momento con los niños en la palapa ubicada en el t\*\*\*\*\*y después llegó \*\*\*\*\* con su tío \*\*\*\*\* un poquito antes de las cuatro, entre tres y media y cuatro, y ya ahí estuvimos todos en una mesa sentados viendo, platicando y más yo que estaba platicando con \*\*\*\*\* por que es muy amigo mío, ahí estuvimos después de bailar y todo eso, estuvimos hasta como a las nueve y media o diez que se terminó la fiesta, y ya yo me fui de la fiesta como a esa hora, me despedí de todos, fue lo que hice en la tarde, fue todo lo que hice en esa tarde el sábado, yo vi ahí, yo estuve ahí con \*\*\*\*\* , su tío y su tía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, los tíos de \*\*\*\*\* , en la fiesta, todo ese rato, es todo lo que tengo que decir.-...”. Los datos relevantes que se obtienen de esas declaraciones testimoniales consisten de manera fundamental, en que a las dieciséis horas, del día tres de agosto de dos mil trece, fecha y hora en que \*\*\*\*\* , privó de manera material de la libertad a las dos menores ofendidas, el ahora acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encontraba en un lugar distinto al en el que se ejecutó esa privación de la libertad, ya que se encontraba en una fiesta de graduación, desde por lo

menos las quince horas con treinta minutos, hasta aproximadamente las veintiuna horas; por esa razón, no es creíble la imputación del ahora sentenciado en cuanto a que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, haya ido a bordo de un vehículo, delante del que éste último conducía, al momento de privar de la libertad a las dos menores ofendidas, y que aquél le haya indicado que a dichas menores era a las que tenía que secuestrar. Advirtiéndose que esos datos proporcionados por los nombrados testigos de descargo, fueron referidos por el ahora acusado, tanto en su declaración ministerial, como la vertida en vía de preparatoria ante la Autoridad Judicial, en la que negó en forma tajante, su participación en el delito que se le imputa; lo cual tiende a hacerla verosímil. A lo anterior se adicionan los datos que se obtienen de la declaración ante esta Autoridad, de la Ciudadana \*\*\*\*\*\*, en fecha once de mayo del año en curso, quien independientemente de no referirse en modo alguno a los hechos materia del presente proceso; sin embargo se refirió a las diferencias, problemas o conflictos existentes entre el ahora acusado \*\*\*\*\*\*, y su medio hermano \*\*\*\*\*\*, lo cual en su retractación de manera sustancial, expone éste último que fue lo que lo motivó a involucrarlo en sus primeras declaraciones en la ejecución del delito de SECUESTRO. Lo que en concepto de esta autoridad, trasciende en lo válido de la retractación del nombrado \*\*\*\*\*\*. En el mismo sentido, deben ser apreciados los datos que arroja la diligencia judicial de careo entre el ahora acusado \*\*\*\*\*\* y el sentenciado \*\*\*\*\*\*, de fecha once de mayo del año en curso, pues al estar uno frente al otro, el último de los nombrados reconoció la no participación del primero de ellos en los hechos, y reiteró los motivos que lo motivaron a involucrarlo en los mismos, en sus diversas declaraciones vertidas en el presente expediente. En apoyo de lo anteriormente considerado, se invoca el criterio

contenido en la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Cuarta Región, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2006896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.), Página: 952, de siguiente rubro y contenido: “RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.” (sic). De igual se sustenta en la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro: 218739, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 56, Agosto de 1992, Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/27, Página: 51, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: “CONFESION, SU RETRACTACION.” (sic) Así, al existir datos pertinentes, idóneos y suficientes que hacen verosímil la retractación del sentenciado \*\*\*\*\* , en cuanto a que el ahora acusado \*\*\*\*\* , no participó en la ejecución de los hechos constitutivos del delito de SECUESTRO, en agravio de las menores \*\*\*\*\* “N” y \*\*\*\*\* “N”, resulta incuestionable que la participación de dicho acusado, en la ejecución de la señalada conducta antisocial, no se encuentra jurídicamente comprobada dentro del presente asunto; y, al ser así, lo procedente es su absolución en el delito que la Representación Social le imputa, a saber, en el señalado ilícito de SECUESTRO. Lo anterior se debe a que al no existir prueba idónea y pertinente alguna tendente a justificar sin lugar a dudas, esa participación del ahora acusado en el ilícito que se le imputa, se mantiene en esta instancia del proceso, incólume la presunción de inocencia que a su favor consagra la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Unido con lo anterior se encuentra lo establecido en el precepto 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que establece que la duda beneficia al inculpado; y, que en este caso deberá absolverse. En el contexto anterior, y conforme a lo expuesto en el presente considerando del cuerpo de esta resolución, al no comprobarse la participación y por ende la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del ilícito que le era reprochado; en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el 290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable al presente caso, procede a dictar sentencia absolutoria a favor del procesado \*\*\*\*\* , por lo que hace al ilícito de SECUESTRO, cometido en perjuicio de las menores \*\*\*\*\* “N” y \*\*\*\*\* “N”, por el cual ha formulado acusación la Agente del Ministerio Público Adscrito a este Tribunal.”*

---- Contra los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, la fiscal adscrita en su pliego de agravios señaló de manera textual lo que sigue:-----

*“... PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditada la responsabilidad penal que en términos del artículo 13 fracción II del Código Penal Federal en vigor y 39 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado, le resulta al acusado \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la*

*Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, realizando el Juzgador una equivocada valoración del material probatorio existente, transgrediendo los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, lo que se afirma en base a lo siguiente: Señala el Juez de la Causa: “TERCERO.- TEMA RELACIONADO CON LA RESPONSABILIDAD PENAL DE \*\*\*\*\* EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO.-” (sic) De lo anteriormente señalado, se deduce que realiza el Juzgador una equivocada valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el cuerpo del delito de SECUESTRO, por los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, inciso e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, que se atribuyó a \*\*\*\*\* , criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dicha figura delictiva se encuentra plenamente demostrada, en términos de lo expuesto por el juzgador de los autos y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye, como ya se dijo, el considerando tercero de la resolución combatida, en razón de que el A quo, no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al inculpado, aduciendo entre otras cosas insuficiencia probatoria, ya que no existe algún señalamiento o imputación directa en su contra y que al no existir prueba idónea y pertinente, tendiente a justificar sin*

*lugar a dudas, la participación del acusado en el ilícito que se le imputa, atendiendo al principio de presunción de inocencia que a su favor consagra la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente fue el dictado de la sentencia absolutoria que hoy se combate, no siendo compartido el criterio que emite el Aquo en la sentencia materia de apelación, toda vez que en autos del proceso penal la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en autos, el cual ha sido relacionado entre si, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en Vigor en el Estado, siendo el que se enuncia y se examina a continuación: Inicialmente es de mencionarse la denuncia por comparecencia a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\* de fecha 03 de agosto del año 2013, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el Combate al delito de Secuestro, en la que entre otras cosas manifestó: "...Acudo ante esta Representación Social a presentar formal denuncia por el secuestro de mi hija \*\*\*\*\* de quince años de edad, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por hechos sucedidos el día de hoy aproximadamente como a las dos y media de la tarde llegue al centro con mi hija \*\*\*\*\*, con mi hijo \*\*\*\*\*y la amiga de mi hija de nombre \*\*\*\*\* andábamos buscando los uniformes y como no encontramos las mande a el \*\*\*\*\* a que fueran a un local que está enfrente de este \*\*\*\*\* a buscar los uniformes se fueron en micro par ese local y esa fue la última vez que las vi eso fue como a las cuatro de la tarde y como a las cinco y cuarto de la tarde recibí una llamada*

a mi celular \*\*\*\*\* que pertenece a la compañía TELCEL del número de teléfono de mi hija el cual tiene por número \*\*\*\*\* de la compañía TELCEL y escuchando a mi hija que estaba llorando me dijo “estoy secuestrada y se escuchaba la voz de un hombre que le estaba dando indicaciones y le decía que me pidiera dinero es decir DIEZ MIL PESOS y yo le pregunto dónde te tienen y ella me responde que no sabe y yo les pregunto a donde les llevo el dinero y ella me dice que esta persona decía que ellos se comunicaban en la noche para darme instrucciones y me colgaron”, y al tratar de localizar a \*\*\*\*\* la amiga de mi hija y que en ese momento andaba con ella le marque a su celular \*\*\*\*\* no acordándome de que compañía es pero me mandaba a buzón y es por lo que yo acudo al domicilio de \*\*\*\*\* y me entrevisto con la mamá de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* y la señora me dice que tenían secuestrada también a \*\*\*\*\* que le habían marcado del celular de \*\*\*\*\* y le pedían la misma cantidad es decir DIEZ MIL PESOS y me retiro a mi casa ...”.- Probanza que se deberá valorar conforme lo señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, aunado a que dicha declaración proviene de la persona que por ser madre de la pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos del citado numeral, por haber presenciado a través de sus sentidos parte de los hechos respecto de los cuales resultó afectada su menor hija \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , medio de prueba del cual se pone de manifiesto que la hoy sujeto pasivo fue víctima de la privación de su libertad con el propósito de obtener un beneficio económico, que le ocasionara el acusado y diverso coacusado con su conducta, hechos acaecidos en esta ciudad el día 03 de agosto del año 2013, cuando se encontraba acompañada con la también menor \*\*\*\*\* , siendo a la

denunciante a quien por conducto de la propia menor secuestrada \*\*\*\*\*; se le solicitó la cantidad de diez mil pesos a cambio de liberar a la citada menor.- Estando además adminiculada la denuncia y/o querrela con otros medios de prueba que más adelante se enuncian.- Es importante mencionar la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\*; de fecha 03 de agosto del año 2013, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el Combate al delito de Secuestro, en la que entre otras cosas señaló: “. . . Acudo ante esta Representación Social a presentar formal denuncia por el secuestro de mi hija \*\*\*\*\*; de \*\*\*\*\* ... sucedidos el día de hoy cuando mi niña salió en compañía de su hermana \*\*\*\*\* quien la iba a llevar a casa de una amiga de nombre \*\*\*\*\*y ahí la dejo y \*\*\*\*\* se fue con novio y según se mi hija, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*se fueron al centro con la mama de \*\*\*\*\* y ahí las dejo en el boulevard y hasta ahí se yo, después como eso de las cuatro de la tarde le llamaba yo a su celular a mi hija quien tiene el numero \*\*\*\*\* TELCEL, y no me contestaba, es decir me mandaba a buzón, por lo que yo me desespero y le seguí insistiendo hasta que logro entrar la llamada y \*\*\*\*\* me contesta y me dice que la tenían secuestrada y al principio yo no le creía, pero después oí que un señor le decía a mi hija que si quería regresar que eran diez mil pesos, que me dijera que los juntara, y mi hija me dijo “no mami, no estoy jugando, es verdad, si me tienen secuestrada, júntalo mami, júntalo”, cortándose la llamada y después llego conmigo la mama de la otra niña quien también esta secuestrada, es decir la señora \*\*\*\*\* quien es mama de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de quince años de edad, quien me dijo que también le habían llamado para decirle que tenían secuestrada a su hija y que también al igual que a mi le había pedido diez mil pesos. . .”.- Denuncia que se deberá



pesos, que fueron los únicos que logre juntar y la señora \*\*\*\*\* solo junto seis mil pesos, siendo el caso decidimos entregárselos a quien nos lo solicitaba, recibiendo la llamada alrededor de las ocho de la noche y me pregunto esta persona que si ya tenía el dinero y le dije que solo tenía la mitad y me dijo “síguete buscando la otra parte, después te vuelvo a hablar”, colgando la llamada y volviéndome a llamar como a las diez o diez y media de la noche diciéndome que fuera a dejar el dinero por los campos del \*\*\*\*\* por donde está el OXXO en el camellón, lo que les comente a los elementos de la policía ministerial y se armó todo el operativo designándonos una mujer policía, quien nos acompaño y nos brindo seguridad ocultándose en mi vehículo, y yo le dije a este sujeto que yo iba a dejar el dinero en compañía de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la mamá de la otra muchacha y dijo “ok está bien”, siendo el caso que llegamos a entregar el dinero y esta persona me llama a mi celular y me dice que me pare a un costado de donde está el gimnasio del \*\*\*\*\* y que ahí va a llegar un vehículo que entregara el dinero y que esperara ahí y minutos después que liberaría a las muchachas que no me preocupara que estaban bien, momentos después llega a la parte trasera de mi coche una camioneta blanca, larga cerrada, tipo \*\*\*\*\*\*, con un sujeto que andaba de negro con una cachucha, piel blanca al que atendiendo a las instrucciones que había recibido por parte del él, solamente le entregué el dinero en una bolsita transparente y este tipo me lo recibió y no me dijo nada y me regresé al carro, y ahí estuvo un rato, no sé si contando el dinero o qué, pero ahí estuvo unos segundos y enseguida avanza pasando y deteniéndose unos momentos a un lado de nosotros y le empieza a dar despacio con dirección hacia donde el sol sale algunos pocos metros y en eso se escuchan disparos y yo me agacho y no alcanzo a ver nada y la policía que iba con nosotros también nos dice que nos agacháramos que un

carro \*\*\*\*\* había hecho unos disparos, lo que así hice yo y también doña \*\*\*\*\* permaneciendo agachadas con miedo a que nos pasara algo, y después ya que paso todo los elementos de la policía ministerial aseguraron el área y nos recomendaron trasladarnos por seguridad a estas oficinas siendo custodiadas por varios elementos y la muchacha policía que nos asistía. Acto seguido se le pone a la vista de la compareciente una fotografía donde se observa un vehículo tipo camioneta marca \*\*\*\* \*, modelo

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , misma que manifiesta, que es la misma que tripulaba el sujeto que recibió el pago del rescate por la liberación de mi hija. Así como también se le pone a la vista diversos billetes en denominaciones de quinientos y doscientos pesos, mismos que manifiesta, que son los mismos y reconozco como ser lo que pusimos en la bolsa transparente y que entregué al sujeto que iba a bordo de la camioneta blanca, los cuales solicito su devolución una vez que sean practicadas todas y cada una de las diligencias que se requieren en la presente investigación. Acto seguido se da fe ministerial del teléfono celular propiedad de la compareciente al cual recibió las llamadas relativas al secuestro que en este acto se investiga, siendo este un aparato marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*, del cual se ordena en esta mismo acto ministerial de investigación se proceda a su fijación fotográfica por parte de perito en materia de fotografía y criminalística forense, adscrito a la Dirección De Servicios Periciales De la Procuraduría ...”.- Probanza que se deberá valorar de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se advierte que ante los hechos en los cuales fuera secuestrada su menor hija \*\*\*\*\* de

\*\*\*\*\*, acudió a la Policía Ministerial junto con la madre de la otra menor secuestrada a recibir asesoría, que aproximadamente a las ocho de la noche recibió otra llamada telefónica por parte del secuestrador, quien le había exigido la entrega de diez mil pesos para liberar a su hija, ordenándole que tenía que acudir hacia los campos de \*\*\*\*\*, que se estacionara por donde se encuentra el gimnasio para que le hiciera la entrega de esa la cantidad, que ahí llegaría un vehículo al que le debería entregar el dinero, montándose un operativo por parte de la Policía Ministerial del Estado, y al encontrarse en el lugar indicado a bordo se vehículo, se acercó una camioneta cerrada tipo \*\*\*\*\*, de la que se bajó un sujeto vestido de negro con una cachucha, a quien le hizo entrega del dinero en una bolsa transparente, siendo posteriormente detenido para su puesta a disposición, decomisándole el dinero que se le había entregado, mismo que reconoció en el acto de la diligencia.- Así mismo obra en autos la diligencia de ampliación de denuncia por parte de la ciudadana \*\*\*\*\*, de fecha 03 de agosto del año 2013, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el Combate al delito de Secuestro señaló: “. . . Que acudo de nueva cuenta ante esta Representación Social a ampliar mi declaración informativa por el secuestro de mi hija \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en contra de quien ahora se llama al nombre de \*\*\*\*\*, siendo el caso que el día de hoy después de haber estado ante esta autoridad, los elementos de la policía ministerial me asesoraron para manejar la situación y así junto con la señora \*\*\*\*\*, decidimos dar diez mil pesos entre las dos, poniendo yo seis mil pesos y ella cuatro mil en diversos billetes de quinientos y doscientos, por lo que con la finalidad de que nos entregaran a nuestras hijas decidimos entregárselos a quien nos lo solicitaba, recibiendo yo solamente una llamada como eso de las ocho

de la noche con treinta y cinco minutos a mi celular, del teléfono de la muchachita secuestrada de nombre \*\*\*\*\*que es el \*\*\*\*\*, en la que el secuestrador me pregunto que si ya tenía el dinero y yo le dije que solo tenía la mitad y me dijo que le reuniera lo mas que pudiera y que después me marcaba pero después ya no me marco a mi solamente le llamaba a la señora \*\*\*\*\*, para mí que se confundía, y como no me llamaba le comento a la señora, quien me dice que el fulano le está marcando a ella y nos ponemos de acuerdo en ir las dos y en eso le vuelven a llamar como a las diez o diez y media de la noche y le dicen que fuera a dejar el dinero por los campos del \*\*\*\*\* por donde está el oxo en el camellón que está en medio de ambos sentidos de circulación, de lo que les comentamos a los policías ministeriales y nos designaron a una mujer policía, quien nos acompaño y nos brindo seguridad ocultándose en el vehículo de la señora \*\*\*\*\*, siendo el caso que llegamos a entregar el dinero y esta persona le llama a la señora \*\*\*\*\* y le dice que se pare a un lado de donde está el gimnasio del \*\*\*\*\* y que ahí va a llegar un vehículo que entregara el dinero y que esperara ahí y minutos después que liberaría a las muchachas que no nos preocupáramos que estaban bien, momentos después se para atrás del carro de la señora \*\*\*\*\* una camioneta blanca, larga cerrada, tipo \*\*\*\*\*, con un sujeto que no alcance a ver como andaba, pero era de color oscuro y se baja la señora \*\*\*\*\* a entregar el dinero que habíamos juntado y después se vuelve a subir ya sin él y ahí estuvo un rato la camioneta parada, no sé si contando el dinero o mirándonos pero ahí estuvo unos segundos y enseguida avanza pasando y deteniéndose unos momentos a un lado del carro donde íbamos nosotros y le da espacio a algunos pocos metros y en eso se escuchan disparos y nos agachamos y no alcanzo a ver nada y la policía que iba con nosotros también nos dice que nos agacháramos que un carro \*\*\*\*\* había hecho unos disparos, lo que así hice

yo y también doña \*\*\*\*\* permaneciendo agachadas con miedo a que nos pasara algo, y después ya que paso todo los elementos de la policía ministerial aseguraron el área y nos recomendaron trasladarnos por seguridad a estas oficinas siendo custodiadas por varios elementos y la muchacha policía que nos asistía, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido esta autoridad le pone a la vista de la compareciente una fotografía donde se observa un vehículo tipo camioneta marca \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*\*, misma que manifiesta, que es la misma que tripulaba el sujeto que recibió el pago del rescate por la liberación de mi hija. Así como también se le pone a la vista diversos billetes en denominaciones de quinientos y doscientos pesos, mismos que manifiesta, que son los mismos y reconozco como ser lo que pusimos en la bolsa transparente y que entregue al sujeto que iba a bordo de la camioneta blanca, los cuales solicito su devolución una vez que sean practicadas todas y cada una de las diligencias que se requieren en la presente investigación. Acto seguido esta se da fe ministerial del teléfono celular propiedad de la compareciente al cual recibió las llamadas relativas al secuestro que en este acto se investiga, siendo este un aparato marca \*\*\*\*\*\*, del cual se ordena en esta mismo acto ministerial de investigación se proceda a su fijación fotográfica por parte de perito en materia de fotografía y criminalística forense, adscrito a la Dirección De Servicios Periciales De la Procuraduría ...”.- Probanza que se deberá valorar de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se advierte que ante los hechos en los cuales fuera secuestrada su menor hija \*\*\*\*\*\*, acudió a la Policía



*ser originaria de esta Ciudad, de*  
*\*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\**, la cual  
*al cuestionarle en relación a los hechos que nos ocupa nos*  
*refiere que efectivamente como lo manifestó en la*  
*denuncia, el día de hoy siendo las 05:15 de la tarde recibió*  
*una llamada a su teléfono celular con número \*\*\*\*\* de*  
*la compañía TELCEL, proveniente del número de su hija*  
*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* siendo este el \*\*\*\*\* también*  
*perteneciente a la compañía TELCEL, en la cual en dicha*  
*llamada su hija \*\*\*\*\**, le menciono “estoy  
*secuestrada y a su vez escucho en el fondo la voz de una*  
*persona del sexo masculino, el cual le daba instrucciones y*  
*le decía que le pidiera \$10,000.00 pesos por lo cual la*  
*entrevistada cuestionó a su hija, en donde la tenía, y ella*  
*le respondió que no sabía por lo cual la denunciante*  
*pregunto que a donde llevaba el dinero, diciendo su hija*  
*que ellos, es decir las personas que la tenían le marcarían*  
*por la noche para darle instrucción cortando en ese*  
*momento dicha llamada”, por lo que se le brindo la*  
*asesoría necesaria por parte de los suscritos y se les*  
*aconsejo que estuvieran presentes en el local que ocupa*  
*esta Comandancia para efecto de darle un mejor*  
*asesoramiento en manejo de crisis y negociación, así*  
*mismo de igual manera nos entrevistamos con la C.*  
*\*\*\*\*\* (Denunciante) madre de la menor*  
*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, la cual refiere ser originaria de  
*\*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\** de  
*esta Ciudad, la cual manifiesta que en relación a los*  
*hechos que nos ocupa efectivamente como lo manifestó en*  
*su denuncia, siendo las 16:00 horas, le marcó a su hija*  
*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a su teléfono celular con numero \*\*\*\*\**  
*de la compañía TELCEL para efecto de ver en donde*

andaba, mandando la llamada al buzón, por lo cual siguió insistiendo y después de varias llamada le contesta su hija \*\*\*\*\* la cual le dijo que la tenían secuestrada refiriendo la denunciante que al principio no creía lo que le decía su hija, pero después de nueva cuenta le dijo “NO MAMI NO ESTOY JUGANDO, ES VERDAD SI ME TIENEN SECUESTRADA, JUNTALO MAMI JUNTALO”, cortando en ese momento dicha llamada, por lo cual después de eso llego a su casa la mama de la otra niña \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para decirle que a ella también le estaban llamando para decirle que tenían secuestrada a su hija y que también al igual que a ella le estaban solicitando la cantidad de 410,000.00 pesos, por lo cual de la misma manera se le brindo la asesoría necesaria para atender adecuadamente este asunto. Así mismo informamos que al estar enterados de lo anterior y al saber que las denunciantes recibirían de nueva cuenta la llamada en la cual posiblemente le pondrían lugar de la entrega, de inmediato y por orden la superioridad se implemento un operativo, para efecto de si volvía a llamar estar preparados para realizar el pago y entrega del rescate, coordinándonos con ambas denunciantes para efecto de ver quien sería la persona que entregaría el dinero asesorándola que en todo momento seria resguardada por parte de los suscritos y a su vez por alguna agente encubierto que se hiciera pasar por familiar de ellos, estando de acuerdo ambas denunciantes accediendo por su propia voluntad la C. \*\*\*\*\* madre de la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que ella seria la persona que entregaría el dinero, juntando entre ambas denunciantes la cantidad de \$10,000.00 pesos los cuales serian entregados en el momento y lugar que les indicaran el o los presuntos, por lo cual y siendo las 20:00 horas de nueva cuenta la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, recibe llamada del numero de su hija \*\*\*\*\* mencionando con atención, en la cual una voz de una persona del sexo

masculino le pregunto que si ya tenía reunida la cantidad solicitada, mencionándole la denunciante que sí, que ya tenía reunido el dinero, ordenándole el presunto que se fuera para los campos del \*\*\*\*\*, ubicados sobre el \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, y que cuando fuera llegando ahí le daría más indicaciones por lo cual de inmediato se implantó un operativo para darle seguridad a la C. \*\*\*\*\* \*\*, la cual abordo un vehículo que traía consigo, el cual es un \*\*\*\*\* \*\*, la cual se hizo acompañar por la C. \*\*\*\*\* \*\*, Agente efectiva de esta ciudad, quien iba encubierta, la cual en todo momento estaría asesorando a la denunciante y nos alertaría a los suscritos, en el momento en que hicieran el pago y entrega del rescate, así como el momento en que recogerían dicha entrega, asegurando los suscrito los diferentes puntos aledaños al lugar pactado para la entrega y siendo las 21:10 horas observamos los suscrito \*\*\*\*\* \*\*, Agentes efectivos de esta Unidad, en el momento en que un VEHICULO MARCA \*\*\*\*, TIPO \*\*\*\*\* COLOR \*\*\*\*\* se estaciona justo atrás del vehículo de la denunciante, descendiendo en ese momento la C. \*\*\*\*\* la cual le hace entrega personal al conductor de dicho vehículo, siendo en ese momento en que le marcamos el alto a dicho vehículo, asiendo caso omiso a las indicaciones que le dábamos, y a su vez observamos un vehículo tipo \*\*\*\*\* de color obscuro, del cual realizaron varias detonaciones de armas de fuego al momento de acercarnos al vehículo \*\*\*\*\* por lo cual al ver esta situación y para efecto de salvaguardar la integridad físicas de los suscrito así como la de la denunciante repelimos la agresión en contra de ambas unidades logrando darse a la fuga pero metros más adelante se encontraban los demás compañeros, por lo cual los



apoyo de la cruz roja mexicana, para darle los auxilios necesarios al C.\*\*\*\*\*, arribando al lugar de los hechos dos unidades de la CRUZ ROJA, los cuales intervinieron a dicha persona, trasladándolo a la clínica del ISSSTE, de esta ciudad en compañía de los CC. \*\*\*\*\* , agentes de esta unidad, los cuales por instrucciones de la superioridad brindarían la custodia al ahora detenido \*\*\*\*\* , por lo cual al estar enterado de lo anterior y por la situación del evento siendo las 23:05 horas, se dio aviso al LIC. \*\*\*\*\* , AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ESPECIALIZADO PARA EL COMBATE AL SECUESTRO. El cual arribo al lugar de los hechos siendo a las 23:00 HORAS aproximadamente y se hacía acompañar por personal bajo su mando, así como el C. ING. J\*\*\*\*\* , PERITO ADSCRITO A LA DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES DE ESTA PROCURADURIA, los cuales realizaron labores propias a sus funciones encontrando en el interior del vehículo en comento, diversos indicios procediendo a realizar la fijación fotográfica y el debido levantamiento y embalaje por parte del profesionista en materia de técnicas de campo. Logrando encontrar un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 especial, en el interior del vehículo justamente entre el asiento del conductor y la batea que lleva entre los dos asientos delanteros, la cual fue debidamente embalada, al igual que los suscritos continuábamos con el interrogatorio al C. \*\*\*\*\* , el cual por ultimo termino por confesar que efectivamente el tenia a las dos menores en la casa ubicada en la \*\*\*\*\* , y la cual manifestó ser su domicilio ...”.- Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por haber sido rendido por los elementos de la

Comandancia de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado, con residencia en esta Ciudad, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, mismo que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo.- Del que se advierte que en cumplimiento a la orden de investigación encomendada por el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el Combate al delito de Secuestro, se entrevistaron con las denunciantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* madre de las dos menores secuestradas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes les detallaron lo expuesto en sus denuncias, brindándoles asesoría para atender adecuadamente los sucedido, implementándose un operativo, para realizar el pago y entrega del rescate solicitado por quienes mantenían privadas de su libertad a las pasivos, reuniendo entre ambas denunciantes la cantidad de \$10,000.00 pesos, quienes recibieron una llamada telefónica, ordenándoles acudieran a los campos de \*\*\*\*\* ubicados sobre el \*\*\*\*\* de esta ciudad, una vez estando en el lugar, se acercó al vehículo de las denunciantes un vehículo marca \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* que se estacionó en la parte trasera, bajándose de su vehículo una de las denunciantes quien le hizo entrega del dinero al conductor de la camioneta, llegando un vehículo \*\*\*\*\* de color oscuro del que realizaron detonaciones de armas de fuego al momento de que los agentes de la Policía se acercaban al vehículo \*\*\*\*\* siendo repelida la agresión, logrando detener la camioneta \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* misma que era conducida por quien dijo llamarse \*\*\*\*\* quien manifestó que tenía a las dos menores en un domicilio ubicado en la colonia \*\*\*\*\*.- Lo anterior se entrelaza con el parte

*informativo de fecha 04 de agosto del año 2013, rendido a través del oficio número PME/UECSE/967/2013, procedente de la Comandancia de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado, con residencia en esta Ciudad, parte informativo que fuera elaborado por los agentes de esa Corporación Policiaca*
  
*\*\*\*\*\**
  
*\*\*\*\*\**
  
*\*\*\*\*\**
  
*\*\*\*\*\**
  
*\*\*\*\*\**
  
*\*\*\*\*\**
  
*\*\*\*\*\**, en el que se señala: “...Dando continuidad a lo solicitado por el ordenamiento, los suscritos agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a esta Unidad Especializada, nos permitimos informarle a Usted, que derivado a la información del ahora detenido
   
*\*\*\*\*\** en relación a la ubicación de la víctimas, y al estar enterados de tal situación y al darles aun la fragancia por ser un delito continuado y estado las víctimas en cautiverio, siendo la 1:30 DE LA MAÑANA DEL DÍA 04 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, se procedió por órdenes de nuestro superior inmediato a implantar un operativo de búsqueda y localización de las víctimas en el domicilio mencionado línea arriba, lugar en donde con todas las medidas de seguridad necesarias, se estableció un perímetro de seguridad llevándose a cabo la debida intervención por parte de los suscritos llamando a la puerta principal del acceso a dicho inmueble, no teniendo respuesta alguna, identificándonos previamente como AGENTES DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA EL COMBATE AL SECUESTRO, escuchando del interior se oían quejidos o gemidos, introduciendo de manera inmediata al interior del inmueble logrando observar que se encontraban las dos menores femeninas, las cuales estaban amordazadas del rostro y esposadas de manos,

acostadas en una cama y un colchón que se encontraba en el piso del lugar, procediendo de nueva cuenta a solicitar la intervención del C. LIC. \*\*\*\*\*  
 GENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO PARA EL COMBATE AL SECUESTRO, el cual arribo a dicho lugar, siendo 2:20 de la mañana del mencionado día, haciéndose acompañar por personal bajo a su mando, así como del C. ING. \*\*\*\*\*  
 Profesionista Adscrito a la dirección de Servicios Periciales en el Estado, los cuales de nueva cuenta realizando labores propias a sus funciones, realizando a su vez los suscritos fijación fotográfica del inmueble, así como de las víctimas en cautiverio, anexando al presente informe las impresiones fotográficas a blanco y negro de lo anteriormente señalado, por lo cual una vez terminada dichas diligencias por parte del Fiscal Especializado, se procedió al traslado de las dos menores a las oficinas que ocupa esta comandancia para así ponerlas sin dilación alguna a disposición del Ministerio Público conocedor del presente caso, para efecto de que rindan sus respectivas informativas en relación a los hechos de los cuales fueron víctimas... de igual forma ya estado en las instalaciones de esta Unidad, procedimos a entrevistar a las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 en compañía de sus respectivas madres, las cuales la primera de ellas manifiesta que tal y como lo manifestó en su declaración vertida ante el MINISTERIO PÚBLICO así fue como sucedieron las cosas y que de momento no tiene nada más que agregar a lo ya antes asentado en su declaración, toda vez que por la situación del asunto no quisiera volver a revivir y recordar los hechos de los cuales fueron víctimas, proporcionándonos únicamente sus generales refiriendo llamarse como ha quedado escrito con antelación tener LA EDAD DE \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,  
 siendo esto dato lo que nos manifiesta, de igual forma la  
 otra menor \*\*\*\*\* , refiere al igual que su  
 amiga que de la misma manera quisiera no agregar nada  
 más a lo ya antes declaración ante el fiscal especializado,  
 por el momento y la circunstancia de la situación quisiera  
 irse a descansar pero que está en la mejor disposición de  
 acudir ante la autoridad que se le requiera las veces que  
 sea necesario, pero que de momento no cuenta con ningún  
 otro dato a lo ya antes asentado, únicamente nos  
 manifestó sus generales refiriendo llamarse como a  
 quedado escrito líneas arriba, DE \*\*\*\*\* , QUE SU  
 FECHA DE NACIMIENTO LO ES EL DIA  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , siendo todo lo que  
 nos refiere en la presente entrevista. . .”.- Parte informativo  
 al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo  
 que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del  
 Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado,  
 por haber sido rendido por los elementos de la  
 Comandancia de la Unidad Especializada para el Combate  
 al Secuestro en el Estado, con residencia en esta Ciudad,  
 en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas,  
 mismo que se encuentra debidamente ratificado por sus  
 signantes, desprendiéndose que les constó directamente y  
 a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte  
 informativo.- Del que se advierte que continuando a la  
 orden de investigación encomendada por el Agente del  
 Ministerio Público Investigador Especializado para el  
 Combate al delito de Secuestro, acudieron al domicilio  
 señalado por el coacusado \*\*\*\*\* , donde  
 encontraron en cautiverio a las menores \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* amordazadas del rostro y  
 esposadas de las manos, acostadas en una cama y un  
 colchón que se encontraba en el piso del lugar, siendo en



por el C. \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, aunado a que también era conducido por una persona con características similares a las antes mencionadas, de inmediato se le marco el alto, dicha persona al ver la presencia policial y al momento de identificarnos como Agentes efectivos de la Policía Ministerial del Estado Adscritos a la Unidad de Secuestros de la Policía Ministerial del Estado, trato de huir a pie, pero de inmediato fue interceptado por los agentes \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, al preguntarle su nombre nos dijo que se llama \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, por tal razón fue detenido y trasladado al local que ocupa esta Comandancia al igual que el vehículo en que andaba, una vez en estas instalaciones el vehículo fue revisado por los agentes \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, lo anterior a fin de localizar indicios inherentes al ilícito que nos ocupa percatándonos que en un sobre de plástico color celeste transparente se encontraban diversos documentos originales del ahora detenido así como un pedazo de cinta de tela industrial en color gris, la cual tiene una mancha roja o rosa del lado donde se encuentra el pegamento, sobre que fue fijado mediante fotografías; posteriormente y al entrevistarnos con el ahora detenido, nos manifestó inicialmente que el si es medio hermano del C. \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, en ese momento se le puso a la vista un pedazo de cinta de tela industrial de color gris la cual esta manchada del lado del pegamento, con una sustancia de color rojo o rosa y dicha mancha tiene forma de labios, misma que fue encontrada dentro del vehículo que este conducía, se le puso a la vista al entrevistado, así como se le cuestionó sobre la misma y se le hizo del conocimiento que dicha cinta era similar a la que utilizaron para amordazar y maniatar a las menores \*\*\*\*\**\*\*\*\*\** y \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, al hacer dicha acción el entrevistado se mostró notoriamente nervioso y nos manifestó a viva voz que no contestaría ninguna de

nuestras preguntas ... se le pone a su disposición un sobre celeste transparente conteniendo en su interior diversos documentos originales del C. \*\*\*\*\* , así como un pedazo de cinta industrial de tela en color gris de aproximadamente 30 centímetros de largo, tres impresiones fotografías a blanco y negro del sobre y el pedazo de cinta en mención, así como al C. \*\*\*\*\* en calidad de detenido...”.- Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, por haber sido rendido por los elementos de la Comandancia de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado, con residencia en esta Ciudad, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, mismo que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo.- Del que se advierte que al entrevistarse con el coacusado, aceptó haber plagiado a las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalando además que dicho delito no lo cometió solo, ya que su medio hermano \*\*\*\*\* , era quien había planeado el secuestro, que fue quien se encargó de realizar las negociaciones del pago de rescate de las niñas, mismo que desplaza en un vehículo marca \*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , de color blanco descapotable, con placas de Nuevo León, logrando localizar un vehículo con tales características del que su conductor trataba de huir, siendo interceptado y detenido por los agentes ministeriales el hoy acusado \*\*\*\*\* , a la revisión del vehículo se localizó entre otras cosas un pedazo de cinta de tela industrial en color gris, con una mancha roja o rosa en forma de labios del lado, similar a la que utilizaron para amordazar y maniatar a las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .- Lo anterior se entrelaza

con la diligencia de inspección y fe ministerial de objetos, de fecha 03 de agosto del año 2013, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el Combate al Secuestro en la que dio fe de tener a la vista lo siguiente: "...constituidos en Avenida Sierra Madre, del Fraccionamiento Sierra Madre, frente a la entrada que comunica al Gimnasio de la \*\*\*\*\* de esta Ciudad; dirigiéndonos con el C. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado, y elementos bajo su mando, así como de Perito adscrito a esta Unidad Especializada para el Combate al Secuestro Ingeniero \*\*\*\*\* quienes se identifican con credencial laboral con número de empleado 30907; así mismo se hace constar que siendo las veintitrés horas con treinta minutos del presente día, se da Fe de tener a la vista que la arteria vial denominada Avenida Sierra Madre, la componen en cuatro carriles de circulación en ambos sentidos que corren de oriente a poniente y viceversa, divididos entre sí por un camellón que mide aproximadamente un metro con diez centímetros de ancho, en el cual se encuentran arbustos, arboles y diversas plantas, así como postes de luz mercurial que producen el alumbrado público, observando a la parte sur de dicha rúa que se encuentran ubicados los terrenos denominados "Campos y Gimnasio del \*\*\*\*\*", y al norte con un centro comercial de autoservicio llamado "OXXO", así como diversos terrenos baldíos y casas habitación, y transitando sobre el \*\*\*\*\* aproximadamente a 29.5 metros hacia el oriente de la puerta de acceso al Gimnasio de \*\*\*\*\*\*, se tiene a la vista una Camioneta Color Blanca Marca \*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*, la cual presenta diversos orificios al parecer producidos por arma de fuego, con ausencia de diversos cristales como el

*medallón y el posterior del lado derecho, así como estrellados su parabrisas y los demás laterales, observándose las cuatro llantas ponchadas, observándose en su parte interior en el asiento del conductor diversas manchas color rojo al parecer hemáticas, así como encontrándose en su interior un arma de fuego tipo revolver de la marca RG IND; MODELO RG40, CON NUMERO DE SERIE R104752 de calibre.38 SPECIAL, así como seis cartuchos de calibre .38 SPECIAL, MARCA PPU; De igual forma Se tiene la vista diecisiete billetes de denominación de quinientos pesos, siete billetes de la denominación doscientos, y un billete de la denominación de cien pesos; así como también una hoja del periódico “Expreso” de fecha veintiuno de Julio del 2013, observándose en letra manuscrita y con tinta color negro el nombre \*\*\*\*\*, el número telefónico 8341669947, así mismo DOS FLECHAS y la frase “catorce años”, los numero telefónicos 8341506640 y \*\*\*\*\*, de igual forma la leyenda “mama quince años pelyo ley “; así como también se tiene a la vista un juego de llaves de las cuales una llave presenta el logotipo de la marca TOYOTA, una llave con logotipo de la marca CHEVROLET, una llave de la marca FANAL, una llave de la marca GEO, un anillo color plata y cobre con una piedra incrustada y una esfera color blanca nacarado, un llavero con forma de un calendario AZTECA y en el lado anverso una leyenda “Veracruz, México”, una llave electrónica con logotipo de la marca TOYOTA y una llave electrónica de la marca NISSAN; Se tiene a la vista un llavero con una llave de la marca AUSTRAL, una figura metálica en forma de FLOR, un llavero ovalado con la imagen de la Virgencita XPLIS DAME SALUD, UN LLAVERO CON UNA FOTOGRAFÍA DE DOS PERSONAS AL PARECER DEL SEXO FEMENINO EN EL ANVERSO Y EN EL REVERSO UNA IMAGEN DE LA VIRGENCITA, ASÍ COMO UN LLAVERO TIPO COLGUIJE DE LISTONES DE COLOR AZUL, AMARILLO, ROSA Y*

MORADO. De igual forma en la parte del asiento trasero de dicho vehículo se tiene a la vista una PELUCA de cabello sintético chino en color castaño oscuro y claro. En la calle sobre la que se encuentra detenida dicha camioneta \*\*\*\*\* , concretamente en la parte lateral izquierda donde se ubica el descenso de tripulante detrás del conductor se tiene a la vista una playera color negro de la marca MAUI SPORTS TALLA G, con la leyenda al frente “80 CALIFORNIA MAUI SPORTS” y de fondo la silueta de unas palmeras, al parecer nueva. Se tiene a la vista sobre el piso del asiento donde se ubica el copiloto una billetera color café marca TOMMY HILFIGER en cuyo interior se encuentra una tarjeta de SAMS CLUB a nombre de \*\*\*\*\* , un comprobante de pago expedido por la Secretaria de Educación de Tamaulipas a nombre \*\*\*\*\* , una tarjeta del banco SANTANDER con numero 5579100059467835 a nombre de \*\*\*\*\* , una licencia de conducir a nombre de \*\*\*\*\* , dos credenciales de Estudiante expedida por el CBTIS 24 a nombre de \*\*\*\*\* , una tarjeta de circulación del vehículo \*\*\*\* MOTOR COMPANY, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , una tarjeta del banco BANORTE con numero 4915664034244490, una tarjeta del banco BBUVA BANCOMER SAMS CLUP con numero 4180940103940160, una tarjeta del banco BANORTE con numero 4915662039086122, una tarjeta LDATEL de \$30, un billete de un dólar americano, un billete de veinte pesos mexicanos, un ticket de farmacia Benavides, así como un porta tarjetas con una tarjeta del banco BBUVA BANCOMER con numero 4152311030136740. Objetos anteriores que son debidamente fijados fotográficamente y recolectados por parte de personal de servicios periciales y esta propia autoridad, siendo trasladados al local que ocupa esta Representación Social, de igual forma dicho

*personal pericial procede a la elaboración y fijación de la escena de los hechos, para enseguida hacer llegar su dictamen correspondiente ...”.- A esta última diligencia se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones, y en la cual se pueden apreciar las características de los objetos, armas y vehículos que les fueran asegurados a los sujetos activos el día de su detención por parte de los elementos de la policía Ministerial del Estado.- Con la diligencia de fe ministerial de domicilio, personas y objetos, de fecha 04 de agosto de 2013, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el combate al Secuestro efectuada en calle*

\*\*\*\*\*

*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad dándose fe ministerial de que en el interior de dicho domicilio se encontraban dos menores del sexo femenino atadas de pies, rodillas, manos, de los ojos y boca con cinta plástica de color café, y cinta plástica con tela industrial, ambas personas acostadas sobre un colchón postrado en el piso, quienes una vez que fueron soltadas de sus ataduras, manifestaron llamarse \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que habían sido secuestradas por un hombre, la tarde del sábado tres de agosto del presente año, a bordo de una camioneta cerrada de color blanco y que posteriormente fueron trasladadas a este lugar, encontrándose además diversos objetos, entre ellos una pistola de color negro de aire comprimido marca Whalter, un juego de esposas marca Smith and Wesson, documentos varios a nombre del inculpado \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ENTRE OTROS,

*una copia fotostática de credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\*; diligencia que fuera fijada fotográficamente por personal de la Dirección de Servicios Periciales, siendo recolectados como evidencia los objetos y documentos encontrados en el lugar inspeccionado.- Diligencia a la que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones, y en la cual se puede apreciar las características del domicilio donde fueron encontradas y rescatadas las menores secuestradas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quienes se encontraban privadas de su libertad, así como las armas y objetos que fueran asegurados y recolectados como evidencia en el lugar, haciéndose hincapié que en el interior del domicilio se localizó una copia fotostática de credencial de elector a nombre del acusado \*\*\*\*\*.- La probanza antes mencionada se encuentra robustecida con el informe pericial en materia en fotografía y criminalística forense, de fecha 04 de agosto del año 2013, emitido por el ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* perito de la Unidad Especializada para el combate al Secuestro del Estado de la Procuraduría General de Justicia del estado, relativo a la diligencia ministerial realizada por el Agente del Ministerio Público Especializado para el combate al Secuestro, que se ha mencionado, realizada en el domicilio ubicado calle \*\*\*\*\* \* de la colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, pudiéndose observar claramente en las placas fotográficas impresas, que en dicho domicilio se encontraban las dos menores ofendidas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , atadas de pies, rodillas, manos, de los ojos y boca con cinta plástica de color café, y cinta plástica con tela industrial, ambas personas acostadas sobre un colchón*

*postrado en el piso, pudiendo apreciarse además los diversos objetos encontrados y que fueron recolectados como evidencia en la mencionada diligencia.- Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código Procesal Penal vigente en el estado, pues reúne las exigencias que para tal efecto señala el dispositivo 229 del mismo ordenamiento.- Siendo de suma importancia la declaración de la menor \*\*\*\*\* \*, rendida ante el Agente del Ministerio Público Especializado para el combate al Secuestro, en fecha 04 de agosto de 2013, debidamente asistida por la ciudadana \*\*\*\*\* \*, en la que manifestó: "...Que el día de ayer sábado tres de este mes y año, yo iba a comprar mis uniformes para el Cbtis, en compañía de mi hermano menor de dos años de nombre \*\*\*\*\* \* y mi amiga \*\*\*\*\* \*, en eso me llegó un mensaje a mi celular número \*\*\*\*\* \*, de mi madre \*\*\*\*\* \* de su celular número \*\*\*\*\* \*, los dos de la compañía de TELCEL, y me decía que me veía en el centro a las dos y media de la tarde, y así lo hicimos y ya andando todos juntos buscamos en varias tiendas del centro sobre la Calle Hidalgo de esta Ciudad, zapatos y otros artículos, en eso mi mamá se fue a dejar unos zapatos a una amiga de ella y se llevó a mi hermano, subiéndonos a un micro mi amiga y yo para ir a comprar los uniformes a una tienda que está frente al cbtis 24, ubicado sobre la calle Carrera Torres, de esta Ciudad, ya eran como las cuatro de la tarde, bajándonos del micro sobre la calle veintidós Allende y caminamos hacia la tienda, llegamos compramos los uniformes y con la misma nos salimos, e íbamos caminando sobre la calle dieciocho Carrera y dimos vuelta sobre la de Allende y avanzamos como cinco cuerdas del Estadio Marte R. Gómez, cuando de repente dio la vuelta una camioneta cerrada blanca, de cuatro puertas, y un hombre como de veintiocho a treinta y cuatro años más o menos, abre la puerta y se baja de la*

*camioneta y nos apunta con una pistola desconozco de cual, pero era chica, color negra, y nos dijo apuntándonos “súbanse o las mato” y nosotras le dijimos “llévate todo lo que quieras pero no nos hagas nada”, y en eso éste señor “tengo reporte de robo de los celulares, nada más los voy a checar” y nos los quitó porque nosotras traíamos los celulares en la mano, en eso nos vuelve a repetir “súbanse o quieren morirse, no les voy hacer nada” y por temor nos subimos, y nos dijo “agáchense no quiero que me miren y para donde vamos”, y así lo hicimos y conforme iba avanzando la camioneta nosotras le decíamos que nos dejara ir que no nos hiciera nada, pero no íbamos a decir nada de eso a nadie, y nos contestó “no eso no me preocupa, ustedes no saben con quién ando trabajando” y después nos iba preguntando sobre nuestra familia y que cuantos años teníamos, que donde estudiábamos, que donde vivíamos, y nosotras le contestamos pero con datos incompletos, y luego nos preguntó que qué traíamos en la bolsa y le dijimos que uniformes y se la dimos para que la checara, y luego nos la aventó y nos dijo que nos tapáramos con ella la cara para que no viéramos para donde íbamos, después pasó como veinte minutos o media hora y la camioneta dejó de avanzar y éste señor me bajó a mí y me pone unas esposas en mis manos y me pone cinta en la boca y en los ojos y me vuelve a subir a la camioneta, y me dijo que le hablara a mi mamá y que le pidiera DIEZ MIL PESOS y que tenía que entregarlos a las doce de la noche, y yo le contesto que no porque mi mamá no tenía dinero, que no teníamos nosotros de donde sacarlos, y él contestó “a mira” y luego le dio a la camioneta nuevamente, y avanzó como diez minutos me baja otra vez y sentí cuando me metió como a una casa y me acuesta en un mueble como un colchón, amarrándome las piernas como con cinta porque se escuchaba, y en eso yo le pregunto por mi amiga \*\*\*\*\* que donde estaba y él me contesta “para que la quieres” y le dije “para que éste*

conmigo, tráela” y el me dijo “bueno espérame” y supongo que se salió de la casa y ya nadamás sentí cuando iban entrando él y \*\*\*\*\*, y nos volvió hacer muchas preguntas en el mismo sentido, y nosotras le contestábamos igual, y en eso me voltea donde yo estaba en el mueble y me empieza a desabrochar mi pantalón y me lo empezó a bajar y yo le pregunté “que me haces” y él no me contestaba y empecé a llorar y le dije “no lo hagas, si quieres háblale a mi mamá, pídele el dinero” y él me preguntó que cómo se lo iba a dar mi mamá si ella no tenía dinero, y yo le contesté “ella tiene que conseguirlo” y ya fue cuando dijo “bueno” y me subió el pantalón, me lo abrochó y luego escuché cuando prendió mi celular porque tiene sonido cuando se enciende, y buscó el número de mi mamá y me dijo “llámale y dile que éstas secuestrada y que quiero DIEZ MIL PESOS para las doce de la noche o antes, y dile que si no lo tiene te vas a morir o te puedo llevar a un puterío donde he llevado a otras”, y me puso el celular en mi oído y cuando escuché la voz de mi mamá le dije lo que éste señor me había dicho, pidiéndole el dinero para que me liberara, y ya cuando le dije a mi mamá todo esto, el señor colgó la llamada, y uso mi celular para sacar el número del celular de la mamá de \*\*\*\*\*, pero se terminó el saldo, y nosotras le preguntamos que cómo le iba a hacer para pedir el rescate de \*\*\*\*\* si ya no tenía saldo el celular, y éste señor dijo que luego le diera mi número para ponerle saldo y apagó el celular, y dijo que en una hora lo prendía, después ya no lo escuché a él nada más el ruido de una televisión que tenía prendida, y ya después pasaron las horas éste señor nos volvió a preguntar donde vivíamos pero le volvimos a contestar en forma incompleta, y se salió y dijo que iba a volver a marcarle a nuestras familias para pedir el rescate y de repente escuché que prendió la camioneta y se fue, aprovechando esto para mover como pude la cinta que me había puesto en los ojos y logré ver poquito de manera que

éste señor no lo notara cuando llegara, y ya después de un buen rato escuché cuando regresó y le preguntamos que qué había pasado y nos dijo que ya tenía la mitad del dinero que en una hora iba a volver a marcarles a nuestras madres para recibir el resto del dinero, yo le pedí agua y me sentó para dármela y me volvió a acostar, y para todo hasta para agarrar mi celular se ponía guantes de plástico como de los que se usan para pintar el cabello, y como a la hora se volvió a ir pero ya no volvió, y ahí estuvimos en esa casa mi amiga \*\*\*\*\* y yo hasta el día de hoy hace unos momentos que tocaron la puerta muy fuerte y decían BUENAS NOCHES y nosotros por temor no contestábamos, pero luego dijeron “SOMOS LOS MINISTERIALES” empezamos a gritar y fue cuando abrieron la puerta y nos liberaron, quiero agregar que el señor que nos secuestró es alto, gordito, güero, traía lentes, vestía con una playera color negra, con pantalón de mezclilla color azul, es todo. ACTO SEGUIDO: En este momento se le pone a la vista a la menor con autorización de su madre \*\*\*\*\*, de una fotografía que ilustra a una persona del sexo masculino la cual se recolectó durante la inspección del domicilio donde fue encontrada la menor, la cual corresponde al ahora detenido \*\*\*\*\*, manifestando que reconoce a la persona que aparece en la fotografía por ser la misma que la mantuvo secuestrada desde el día de ayer. Así mismo se hace constar que a simple vista la menor presenta enrojecimiento en ambas muñecas, así como ambos rojos irritados...”.- Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad a lo señalado por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en la que se puede advertir que la menor ofendida manifestó que reconoce al coacusado \*\*\*\*\* como la persona que la mantuvo privada de su libertad, con el objeto de obtener la cantidad de diez mil pesos como rescate a cambio de su libertad,

*mismo numerario que le fue exigido a la madre de la menor mediante vía telefónica.*

*Es relevante mencionar la declaración de la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, rendida ante el Agente del Ministerio Público Especializado para el combate al Secuestro, en fecha 04 de agosto de 2013, debidamente asistida por la ciudadana ARYLU \*\*\*\*\* en la que entre otras cosas declaró:*

*“. . . Que el día de ayer sábado tres de este mes y año, llegué a la casa de mi amiga NESVY \*\*\*\*\*, como a la una con cuarenta y cinco minutos de la tarde, y nos fuimos ella, su hermanito de dos años de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y yo al centro, en donde nos encontramos con su mamá de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y ahí anduvimos en el centro sobre la calle Hidalgo viendo en varias tiendas zapatos y otras cosas, en eso la mamá de NESVY dijo que se iba a ir a dejar unos zapatos a una amiga de ella y se llevó a su hermano, y NESVY y yo nos fuimos en un micro porque NESVY iba a comprar sus uniformes en una tienda que está frente al cbtis 24, ubicado sobre la calle Carrera Torres, de esta Ciudad, ya eran como las cuatro de la tarde, bajándonos del micro sobre la calle veintidós Allende y caminamos hacia la tienda, llegamos ella compró los uniformes y nos fuimos, y al ir caminando sobre la calle dieciocho Carrera, dimos vuelta en la de Allende y avanzamos unas cinco cuadras del Estadio Marte R. Gómez, en eso yo ví desde antes de llegar a la esquina una camioneta color blanca, de cuatro puertas, cerrada, y traía unas luces blancas altas que me llamaron la atención y le dije “\*\*\*\*\*” en voz de alerta y al mismo tiempo agarrándola del brazo para que ya no caminara, pero ya había muy poca distancia de la camioneta cuando en esto un señor alto, de piel blanca, un poco gordo, como de veintiocho a treinta y cuatro años, abrió la puerta de la camioneta y traía el vidrio abajo de la puerta y nos apunta con una pistola desconozco de cual, era chica, color negra,*

*y nos dijo apuntándonos “súbanse o las mato” y \*\*\*\*\* le dijo “llévate todo lo que quieras pero no nos hagas nada”, yo me asusté mucho que ni contestaba y como traíamos los celulares en la mano éste señor dijo “tengo reporte de robo de los celulares, nadamás los voy a checar” y nos los quitó, en eso nos vuelve a repetir “súbanse o quieren morirse, no les voy hacer nada” y por temor nos subimos, y nos dijo “agáchense no quiero que me miren y para donde vamos”, y así lo hicimos y conforme iba avanzando la camioneta nosotras \*\*\*\*\* le decía que nos dejara ir que no nos hiciera nada, pero no íbamos a decir nada de eso a nadie, y éste señor contestó “no eso no me preocupa, ustedes no saben con quién ando trabajando” y después nos iba preguntando sobre nuestra familia y que cuantos años teníamos, que donde estudiábamos, que donde vivíamos, y nosotras le contestamos pero con datos incompletos, y luego nos preguntó que qué traíamos en la bolsa y le dijimos que uniformes y se la dimos para que la checara, y luego nos la aventó y nos dijo que nos tapáramos con ella la cara para que no viéramos para donde íbamos, después pasó como veinte minutos o media hora y la camioneta dejó de avanzar y éste señor se bajó y bajó a mi amiga \*\*\*\*\* y luego abrió la puerta que estaba por mi lado y me puso cinta de color gris en mis manos sobre mis muñecas, en mis ojos y en la boca, y luego subió a \*\*\*\*\* nuevamente a la camioneta y le dio otra vez a la camioneta, y como a los diez o quince minutos éste señor paró la camioneta y primero bajó a \*\*\*\*\* y después a mí, me agarró de mis brazos como guiándome, me acostó en un mueble como un colchón que estaba en el piso de una casa, y me puso cinta en mis tobillos y rodillas, y empecé a escuchar que \*\*\*\*\* dijo “que me haces” y él no le contestaba y \*\*\*\*\* empezó a llorar y le dijo “no lo hagas, si quieres háblale a mi mamá, pídele el dinero” y él le preguntó que cómo se lo iba a dar si su mamá no tenía dinero, y ella le contestó “ella tiene que conseguirlo” y fue*

cuando él dijo “bueno” y luego escuché cuando se encendió el celular de \*\*\*\*\* porque tiene sonido y éste señor le dijo a \*\*\*\*\* “llámale y dile que éstas secuestrada y que quiero DIEZ MIL PESOS para las doce de la noche o antes, y dile que si no lo tiene te vas a morir o te puedo llevar a un puterío donde he llevado a otras”, y escuché cuando \*\*\*\*\* le dijo todo esto a su mamá y luego uso el celular de \*\*\*\*\* para sacar el número del celular de mi mamá y si lo sacó y me lo puso en mi oído y me dijo que pidiera el rescate que me vas escuchó cuando éste señor le dice a \*\*\*\*\* que le va a poner el teléfono en el oído y le dijera a su mamá que la tenían secuestrada y que tenían que pagar DIEZ MIL PESOS si no la mataría o a ver qué pasaba, y así lo hizo \*\*\*\*\* , después colgó la llamada y es cuando me pregunta que cual era el número de mi mamá y le contestó que no me lo sabía de memoria pero que lo traía anotado en el celular de \*\*\*\*\* y ya que obtuvo el número de mi mamá, marcó y me lo puso en mi oído y cuando escuché la voz de mi mamá yo le dije que estaba secuestrada pero no me creyó de primero, pero yo le dije que era verdad que no estaba jugando que consiguiera DIEZ MIL PESOS que le hablara a mi hermana \*\*\*\*\* para que ella se los pidiera a su novio \*\*\*\*\* , y se cortó la llamada, y éste señor me preguntó que porqué me habían colgado y yo le dije que no sabía, y luego me acostó pero se terminó el saldo, y yo le pregunté que cómo le iba a hacer para pedir mi rescate si ya no tenía saldo el celular, y éste señor dijo que luego le pondría saldo y apagó el celular, y dijo que en una hora lo prendía, después ya no se escuchaba ruido nadamas el de una televisión que tenía prendida, y pasó el tiempo y éste señor nos volvió a preguntar donde vivíamos pero le volvimos a contestar en forma incompleta, y se salió y dijo que iba a volver a marcarle a nuestras familias para pedir el rescate y de repente escuché que prendió la camioneta y se fue, después de un buen rato escuché cuando regresó y le preguntamos que qué había pasado y nos dijo que ya

tenía la mitad del dinero que en una hora iba a volver a marcarles a nuestras madres para recibir el resto del dinero, y como \*\*\*\*\* le había pedido agua yo le dije oiga mi amiga tiene sed, y como a la hora se volvió a ir pero ya no volvió, y ahí estuvimos en esa casa hasta el día de hoy, y hace rato de este día escuchamos que tocaron la puerta muy fuerte y decían BUENAS NOCHES y nosotros por temor no contestábamos, pero luego dijeron “SOMOS LOS MINISTERIALES” empezamos a gritar y fue cuando abrieron la puerta y nos liberaron. ACTO SEGUIDO: En este momento se le pone a la vista a la menor con autorización de su hermana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de una fotografía que ilustra a una persona del sexo masculino la cual se recolectó durante la inspección del domicilio donde fue encontrada la menor, la cual corresponde al ahora detenido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifestando que reconoce a la persona que aparece en la fotografía por ser la misma que la mantuvo secuestrada desde el día de ayer. Así mismo se hace constar que a simple vista la menor presenta enrojecimiento en ambas muñecas, así como ambos ojos irritados...”.- Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad a lo señalado por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en la que se puede advertir que la menor ofendida manifestó que reconoce al coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como la persona que la mantuvo privada de su libertad, con el objeto de obtener la cantidad de diez mil pesos como rescate a cambio de su libertad mismo numerario que le fue exigido a la madre de la menor mediante vía telefónica.- Las probanzas anteriores se robustecen plenamente con la propia declaración del inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, rendida en fecha 05 de agosto del año 2013, ante el Agente del Ministerio Público Especializado para el combate al Secuestro, en la que manifestó:”...que estoy de nueva cuenta ante esta Autoridad para acceder a hacer una nueva declaración,

ello porque el día de ayer me encontraba muy sedado por el medicamento y no quería hablar, pero ya estoy más consciente y sé que lo que hice estuvo mal y es mi deseo sin coacción ni violencia decir que yo si cometí el secuestro de las niñas tal y como se me ha hecho saber, es decir, utilizando la amenaza y la privación de la libertad para obligar a que me dieran dinero por lo que utilizando la camioneta de mi esposa una \*\*\*\*\* blanca sin su permiso, así como la casa que tengo en la colonia Ravizé, para meterlas ahí, así como cobrando el rescate, pero todo esto no lo hice solo, por lo que hoy por la mañana me animé a decirle a los policías que se encuentran custodiándome, toda mi participación, así como también la planeación y participación de mi medio hermano, \*\*\*\*\* que es a quien se le ocurrió la idea del secuestro, para estoy chavas, así como otros delitos, el me lavó el coco, como él no tiene trabajo y dice que la mama le da dinero pero no le alcanza para lo que él quiere, es por lo que me invito y entre los dos nos aventamos este tiro, siendo el caso que el sábado, nos pusimos de acuerdo y yo manejando la \*\*\*\*\* y el un \*\*\*\*\* blanco, andábamos por varias partes de la ciudad, por el estadio hasta más o menos por el 18 Morelos cuando \*\*\*\*\* vio dos chavas caminando y me hablo por teléfono y me dijo esas meras, levántalas por lo que les apunté con una pistola negra de juguete que deje en la casa y las trepe en la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* venia atrás de mi en el \*\*\*\*\* blanco ciudadano que no pasara nada, y así las llevamos hasta la casa y ya \*\*\*\*\* se fue porque iba a ir a una fiesta con unos amigos y me pedía que le diera el dinero rápido porque quería tomar, porque hoy tenía es decir el sábado por la noche tenía un tiro con una chava, por lo que me llamó en la noche y me pidió el dinero y también me dijo que mi esposa me andaba buscando pero yo le dije que me aguantara que estaba en eso, que ya las había citado, es decir que \*\*\*\*\* , los citó a quienes iban a entregar el

dinero y \*\*\*\*\* me dijo a mí que me fuera por el UPISSET y el OXXO y que en el camellón ahí iba a estar un carro negro que nadamás recogiera el dinero y que le apurara porque él quería su parte, ya después paso todo lo de mi detención y ya no supe nada de él ...”.- Misma declaración rendida por el coacusado a la que se le deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, toda vez que la misma fue realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y fue legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto el 06 de agosto de 2013.- De la que se advierte con claridad que el coacusado es claro al señalar al aquí inculpado \*\*\*\*\* , como quien planeó la idea de secuestrar a las pasivos, señalando que como éste no tiene dinero, ya que no cuenta con trabajo y su mamá no le da para lo que él quiere, lo invitó a aventarse el tiro, poniéndose de acuerdo en secuestrar chavas, circularon por varias partes de esta ciudad, el coacusado manejando la camioneta \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* un vehículo \*\*\*\*\* de blanco, que al transitar cerca del estadio, por el 18 Morelos, \*\*\*\*\* vio dos chavas caminando y le habló por teléfono, ordenándole que las levantara, por lo que el coacusado les apuntó con una pistola negra de juguete, subiéndolas a su camioneta, que el acusado \*\*\*\*\* venia cuidando atrás en el vehículo \*\*\*\*\* blanco, que las llevaron a su casa, yéndose el acusado a una fiesta, diciéndole que quería el dinero rápido porque quería tomar y que tenía un tiro con una chava, que \*\*\*\*\* , citó a quienes iban a entregar el dinero, diciéndole al coacusado

que se fuera por el UPISSET y el OXXO y que en el camellón, donde iba a encontrar un carro negro y que recogiera el dinero, apurándolo porque él quería su parte rápido.- Así mismo con el dictamen pericial médico ginecológico y proctológico, de fecha 05 de agosto de 2013, emitido por la ciudadana doctora \*\*\*\*\* perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que en las conclusiones señala: “EXAMEN GINECOLOGICO: MENOR \*\*\*\*\* , Medicolegalmente y por sus características psicológicas y sexuales es mayor de 14 años y menor de 16 años ... MENOR \*\*\*\*\* , Medicolegalmente y por sus características psicológicas y sexuales es mayor de 13 años y menor de 15 años.”.- Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código Procesal Penal vigente en el estado, pues reúne las exigencias que para tal efecto señala el dispositivo 229 del mismo ordenamiento y del cual se evidencia que las dos pasivos del delito \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , al momento de los hechos eran menores de dieciocho años. Medios de convicción lo anteriores que apoyados entre sí en su conjunto merecen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, con los cuales se tiene por acreditado el cuerpo de delito de SECUESTRO AGRAVADO en términos de Artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y por legalmente demostrada la responsabilidad penal que le resulta al inculpado \*\*\*\*\* en su comisión, contrariamente a lo señalado por el Juzgador en la sentencia recurrida, ya que quedó acreditado en autos de la causa penal que el inculpado planeó la idea de secuestrar muchachas, con el propósito de obtener un beneficio económico, invitando a

su medio hermano y coacusado \*\*\*\*\*  
 para llevar a cabo su proyecto, por lo que el día 03 de agosto del año 2013, aproximadamente a las cuatro de la tarde, el coacusado conducía una camioneta marca \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* un vehículo \*\*\*\*\* de blanco, circulado por las inmediaciones de esta ciudad capital, buscando a quienes iban a secuestrar, al transitar por la calle \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* observó a las pasivos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* caminando, ordenándole al coacusado que las levantara, siendo éste quien las interceptó y amenazándolas con una pistola chica de color negro, las privó de su libertad personal y deambulatoria, yendo el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cuidando atrás en su vehículo \*\*\*\*\* blanco, trasladando a las menores al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \* de la colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad capital, ordenándoles que se comunicaran vía telefónica con sus madres para que reunieran la cantidad de diez mil pesos de rescate, para así poder dejarlas en libertad, posteriormente el aquí acusado citó a quienes iban a entregar el dinero, diciéndole a \*\*\*\*\* que se fuera por el UPISSET y el OXXO y que en donde esta el camellón, iba a encontrar un carro negro donde iban las personas que le entregarían el dinero exigido a los familiares de las víctimas, apurándolo porque él quería su parte rápido, siendo posteriormente detenidos por agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado, \*\*\*\*\*  
 momentos después de haber realizado el cobro del rescate, quien tripulaba un vehículo marca \*\*\*\* \*\*\*\*\* color blanco, a quien le fue asegurada en el interior del vehículo y dentro de su radio de acción, un arma de fuego tipo revolver calibre 38 especial, seis cartuchos del mismo calibre, diecisiete billetes de denominación de quinientos pesos, siete billetes de la denominación doscientos, y un

*billete de la denominación de cien pesos, entre otras cosas, de los cuales diera fe ministerial el agente del ministerio público, procediéndose además a la detención del aquí acusado \*\*\*\*\*, cuando conducía un vehículo marca \*\*\*\* \*\*\*\*\* de color blanco, localizando en el interior del citado automotor un sobre de plástico de color celeste transparente, conteniendo diversos documentos originales del ahora acusado, así como un pedazo de cinta de tela industrial en color gris, la cual tiene una mancha roja o rosa del lado donde se encuentra el pegamento, logrando además rescatar las menores que se encontraban en cautiverio atadas de pies, rodillas, manos, de los ojos y boca con cinta plástica de color café y cinta plástica color gris con tela industrial, justo como la cinta que se localizara en el interior del vehículo que conducía el acusado, encontrando a las dos menores acostadas sobre un colchón postrado en el piso del domicilio señalado.- Por lo que los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto comprueban el cuerpo del ilícito en estudio, en términos de los Artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor, siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas*

que obran en el proceso penal; permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios de jurisprudencia: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.” (sic) “TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.” (sic) Por tanto, del material probatorio que obra dentro de la presente causa penal se acredita a plenitud la responsabilidad penal del inculpado \*\*\*\*\* , en términos del artículo 13 del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos, por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos ya que con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, los que se entrelazan con los demás medios de prueba que obran en autos de la causa penal en comento, mismos que ya sean mencionado y que en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto comprueban la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que nos ocupa, dañando de esta manera el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el la libertad de las personas, es decir, \*\*\*\*\* , es autor material del delito imputado, al haber desplegado la acción delictiva que se le imputa y por tanto debe dictársele sentencia de condena, toda vez que se encuentra legalmente acreditado que la acción desplegada por el inculpado, produjo el resultado



*valor probatorio, ya que dichas retractaciones no invalidan la confesión primitiva, la cual fue clara, precisa y sin ninguna reticencia, y al tratar ahora de desvirtuarla, hace presumir la falsedad de tal retractación, debiendo desestimarse de plano por ese Tribunal al momento de pronunciarse en definitiva, solicitando prevalezca el principio de inmediatez procesal, respecto a que las primeras manifestaciones del inculpado, por encontrarse próximas a la realización del evento, tienen mayor probabilidad de que sean ciertas, sinceras y verdaderas, y no a las posteriores declaraciones, en las que, alterando los hechos, modifica su relato para exculpar o atenuar de su responsabilidad penal al coacusado, debiendo quedar subsistente su versión primitiva y no las que emite a la postre, con las que se pone de evidencia que únicamente pretende beneficiar al aquí acusado; por lo que contrario a lo argumentado por el juez de la causa, no existen en autos probanzas que sean suficientes o creíbles para desvirtuar las imputaciones realizadas en contra de \*\*\*\*\* , ya que los elementos de prueba que obran en autos son bastantes y contundentes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de SECUESTRO AGRAVADO, además que en autos no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando que presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni se ha acreditado que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no*

*se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a \*\*\*\*\*; por la comisión del ilícito de SECUESTRO AGRAVADO, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o que le excluya de la responsabilidad que se le imputa. Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se revoque la Sentencia Absolutoria decretada a favor de \*\*\*\*\*; por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, por lo que en esta Instancia se le deberá imponer la sanción señalada en los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, debiendo además tomar en consideración lo previsto por el artículo 52 del Código Penal Federal vigente, para los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo la condena al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO de conformidad con los artículos 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas. SEGUNDO.- Así mismo, esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala*

*Unitaria, haga prevalecer el interés superior de las adolescentes ofendidas como principio jurídico garantista y protector, ya que no se debe pasar por alto que éste es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para el menor, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4° Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal cuando se involucra un niño como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que a la letra señala: “Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;*

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y VI.- Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.”.- Permitiéndome además invocar a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales: “TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2014 (10ª).- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.” (sic) “TESIS JURISPRUDENCIAL 44/2014 (10ª).- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.” (sic) “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.” (sic) “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.” (sic)

---- Al compaginar los conceptos de agravio con las consideraciones que rigen el fallo materia de examen, este Tribunal de apelación considera que la Representante Social no ataca de manera adecuada los argumentos en los que el Juez de primer grado se apoyó para dictar la sentencia recurrida, en la cual absuelve al inculcado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de las adolescentes de identidad reservada, al no tener por acreditada la

plena responsabilidad penal del acusado en su comisión, y que constituye la materia de esta apelación.-----

---- En efecto, en la sentencia apelada, el Juez de la causa establece que de los medios de prueba que obran en autos y conforme a lo establecido por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, toda vez que no se desprende que éste haya llevado a cabo la conducta típica del delito, ya que no obra señalamiento alguno hacia él, como quien haya participado en los hechos que se reprochan, pues si bien es cierto, únicamente se encontró relacionado por mención del autor material del ilícito siendo éste \*\*\*\*\* , también lo es que posteriormente se retractó de dicha imputación.-----

---- En desacuerdo con lo anterior, en el escrito de expresión de agravios la Representante Social, en relación con la apreciación de las pruebas que obran en autos, sostuvo que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en la comisión del delito que se le imputa, con los datos de prueba que a continuación se describen:-----

---- 1.- Denuncia por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* , de fecha tres de agosto del año dos mil trece, realizada ante el agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el Combate al delito de Secuestro, probanza que señala se deberá valorar conforme lo señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, aunado a que dicha declaración proviene de la persona que por ser madre de la pasivo del delito, debe considerarse como testigo singular, por

haber presenciado a través de sus sentidos parte de los hechos respecto de los cuales resultó afectada su hija N.A.M.S., medio de prueba del cual se pone de manifiesto que la hoy sujeto pasivo fue víctima de la privación de su libertad con el propósito de obtener un beneficio económico, que le ocasionara el acusado y diverso coacusado con su conducta (inferencia no referida en la narrativa), hechos acontecidos en esta ciudad, el día tres de agosto del año dos mil trece, cuando se encontraba acompañada con la también menor de edad "C.C.R.", siendo a la denunciante a quien por conducto de la propia adolescente secuestrada, se le solicitó la cantidad de diez mil pesos a cambio de su liberación.-----

---- 2.- Denuncia por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha tres de agosto del año dos mil trece, realizada ante el agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el Combate al delito de Secuestro, probanza que a solicitud de la recurrente, se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, ya que dicha declaración proviene de la persona que por ser madre de una de las pasivos del delito, debe considerarse como testigo singular, por haber presenciado a través de sus sentidos parte de los hechos respecto de los cuales resultó afectada su hija "C.C.R.", medio de prueba del cual se pone de manifiesto que la adolescente, hoy sujeto pasivo, fue víctima de la privación de su libertad con el propósito de obtener un beneficio económico, que le ocasionara el acusado y diverso coacusado (inferencia no referida en la narrativa) con su conducta, hechos

acontecidos en esta ciudad, el día tres de agosto del año dos mil trece, cuando se encontraba acompañada con la también menor de edad "N.A.M.S.", siendo a la denunciante a quien por conducto de la propia víctima secuestrada "C.C.R.", se le solicitó la cantidad de diez mil pesos a cambio de liberarlas.-----

---- 3.- Diligencia de ampliación de denuncia por parte de \*\*\*\*\*\*, de fecha tres de agosto del año dos mil trece, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el Combate al delito de Secuestro, probanza que a criterio de la disconforme, se deberá valorar de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se advierte que ante los hechos en los cuales fue secuestrada su hija "N.A.M.S.", acudió a la Policía Ministerial junto con la madre de la otra menor víctima a recibir asesoría, que aproximadamente a las ocho de la noche recibió otra llamada telefónica por parte del secuestrador, quien le había exigido la entrega de diez mil pesos para liberar a su hija, ordenándole que tenía que acudir hacia los campos del \*\*\*\*\*\*, que se estacionara por donde se encuentra el gimnasio para que le hiciera la entrega de esa cantidad, que ahí llegaría un vehículo al que le debería entregar el dinero, montándose un operativo de la Policía Ministerial del Estado, y al encontrarse en el lugar indicado a bordo del vehículo, se acercó una camioneta cerrada tipo \*\*\*\*\*\*, color blanco, de la que se bajó un sujeto vestido de negro con una cachucha, a quien le hizo entrega del dinero en una bolsa transparente, siendo posteriormente detenido para su puesta a disposición,

decomisándole el dinero que se le había entregado, mismo que reconoció en dicha diligencia.-----

---- 4.- Diligencia de ampliación de denuncia de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el tres de agosto del año dos mil trece, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el Combate al delito de Secuestro, probanza que a solicitud de la apelante, deberá valorarse de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se advierte que ante los hechos en los cuales fue secuestrada su hija “C.C.R.”, acudió a la Policía Ministerial junto con la madre de la otra persona secuestrada a recibir asesoría, que se recibió otra llamada telefónica por parte del secuestrador, quien les había exigido la cantidad de diez mil pesos para liberar a cada menor, ordenándoles que tenían que acudir hacia los campos de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que se estacionara por donde se encuentra el gimnasio para que le hiciera la entrega de la cantidad reunida, que ahí llegaría un vehículo al que le debería entregar el dinero, montándose un operativo por parte de la Policía Ministerial del Estado, y al encontrarse en el lugar indicado a bordo de un vehículo, se les acercó una camioneta cerrada tipo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, color blanco, de la que se bajó un sujeto vestido de negro con una cachucha, a quien le hizo entrega del dinero en una bolsa transparente, siendo posteriormente detenido para su puesta a disposición, decomisándole el dinero que se le había entregado, mismo que reconoció en dicha diligencia.-----

---- 5.- Parte informativo, de fecha tres de agosto de dos mil trece, rendido a través del oficio número PME/UECSE/966/2013,



telefónica, ordenándoles que acudieran a los campos de \*\*\*\*\*,  
 ubicados sobre el \*\*\*\*\* de esta ciudad, una vez  
 estando en el lugar, se acercó al vehículo de las denunciante  
 marca \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* de color blanco, que se estacionó en la  
 parte trasera, bajándose de su vehículo una de las denunciante  
 quien le hizo entrega del dinero al conductor de la camioneta,  
 llegando un vehículo \*\*\*\*\* de color oscuro del que realizaron  
 detonaciones de armas de fuego al momento de que los agentes de  
 la policía se acercaban al vehículo \*\*\*\*\* , siendo repelida la  
 agresión, logrando detener la camioneta \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* , color  
 blanco, misma que era conducida por quien dijo llamarse  
 \*\*\*\*\* , quien manifestó que tenía a las dos menores  
 de edad en un domicilio ubicado en la colonia \*\*\*\*\* .-----

---- 6.- Parte informativo de fecha cuatro de agosto del año dos mil  
 trece, rendido a través del oficio número PME/UECSE/967/2013,  
 procedente de la Comandancia de la Unidad Especializada para el  
 Combate al Secuestro en el Estado, con residencia en esta ciudad,  
 parte informativo que fue elaborado por los agentes  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,

informe policiaco que a criterio de la recurrente, se le deberá  
 otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300  
 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente  
 en el Estado, por haber sido rendido por los elementos de la

Comandancia de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado, con residencia en esta ciudad, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, mismo que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo, del que se advierte que acudieron al domicilio señalado por el coacusado \*\*\*\*\* , donde encontraron en cautiverio a las adolescentes plagiadas, amordazadas del rostro y esposadas de las manos, acostadas en una cama y un colchón que se encontraba en el piso del lugar, siendo rescatadas en ese momento.-----

--- 7.- Así también, es de mencionarse el parte informativo de cuatro de agosto del año dos mil trece, rendido a través del oficio número PME/UECSE/968/2013, procedente de la Comandancia de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado, con residencia en esta ciudad, que fue elaborado por los agentes

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , y que a criterio de la disconforme, se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido rendido por los elementos de la Comandancia de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado, con residencia en esta ciudad, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, mismo que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que les constó directamente y a través de sus

sentidos lo expuesto en dicho parte informativo, del que se advierte que al entrevistarse con el coacusado, aceptó haber plagiado a las adolescentes de identidad reservada, señalando además que dicho delito no lo cometió solo, ya que su medio hermano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, era quien había planeado el secuestro, que fue quien se encargó de realizar las negociaciones del pago de rescate de las niñas, mismo que desplaza en un vehículo marca \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, color blanco descapotable, con placas de Nuevo León, logrando localizar un vehículo con tales características del que su conductor trataba de huir, siendo interceptado y detenido por los agentes ministeriales el precitado acusado, a la revisión del vehículo se localizó entre otras cosas un pedazo de cinta de tela industrial en color gris, con una mancha roja o rosa en forma de labios del lado, similar a la que utilizaron para amordazar y maniatar a las víctimas plagiadas.-----

---- 8.- Diligencia de inspección y fe ministerial de objetos, de fecha tres de agosto del año dos mil trece, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el Combate al Secuestro, a la cual a criterio de la apelante, se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones, y en la cual se pueden apreciar las características de los objetos, armas y vehículos que les fueran asegurados a los sujetos activos el día de su detención por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado.-----

---- 9.- Diligencia de fe ministerial de domicilio, personas y objetos, de fecha cuatro de agosto de dos mil trece, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el combate al Secuestro efectuada en calle Francisco Medrano manzana 36, lote 437, entre calles Piña y Nuez, de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad capital, dándose fe ministerial de que en el interior de dicho domicilio se encontraban dos menores de edad del sexo femenino atadas de pies, rodillas, manos, de los ojos y boca con cinta plástica de color café, y cinta plástica con tela industrial, ambas personas acostadas sobre un colchón postrado en el piso, quienes una vez que fueron soltadas de sus ataduras, manifestaron que habían sido secuestradas por un hombre, la tarde del sábado tres de agosto del presente año, a bordo de una camioneta cerrada de color blanco y que posteriormente fueron trasladadas a este lugar, encontrándose además diversos objetos, entre ellos una pistola de color negro de aire comprimido marca \*\*\*\*\*, un juego de esposas marca \*\*\*\*\*, documentos varios a nombre del inculpado \*\*\*\*\*, así como a nombre de \*\*\*\*\*, entre otros una copia fotostática de credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\*; diligencia que fue fijada fotográficamente por personal de la Dirección de Servicios Periciales, siendo recolectados como evidencia los objetos y documentos encontrados en el lugar inspeccionado; diligencia que a criterio de la apelante, se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio

Público que es una institución de buena fe, en uso de sus atribuciones, y en la cual se puede apreciar las características del domicilio donde fueron encontradas y rescatadas las adolescentes secuestradas, así como las armas y objetos que fueran asegurados y recolectados como evidencia en el lugar.-----

---- 10.- Informe pericial en materia en fotografía y criminalística forense, de fecha cuatro de agosto del año dos mil trece, emitido por el Licenciado \*\*\*\*\* , perito de la Unidad Especializada para el combate al Secuestro del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo a la diligencia realizada por el agente del Ministerio Público Especializado para el Combate al Secuestro, que se ha mencionado, realizada en el domicilio ubicado calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, pudiéndose observar claramente en las placas fotográficas impresas, que en dicho domicilio se encontraban las dos adolescentes plagiadas, atadas de pies, rodillas, manos, de los ojos y boca con cinta plástica de color café, y cinta plástica con tela industrial, ambas personas acostadas sobre un colchón postrado en el piso, pudiendo apreciarse además los diversos objetos encontrados y que fueron recolectados como evidencia en la mencionada diligencia, medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, pues reúne las exigencias que para tal efecto señala el dispositivo 229 del mismo ordenamiento.-----

---- 11.- Declaración de la adolescente de identidad reservada “N.A.M.S.”, rendida ante el agente del Ministerio Público Especializado para el combate al Secuestro, en fecha cuatro de agosto de dos mil trece, debidamente asistida por su madre \*\*\*\*\* , medio de prueba que a criterio de la recurrente deberá valorarse de conformidad a lo señalado por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en la que se puede advertir que la menor ofendida manifestó que reconoce al coacusado \*\*\*\*\* , como la persona que la mantuvo privada de su libertad, con el objeto de obtener la cantidad de diez mil pesos como rescate a cambio de su libertad, mismo numerario que le fue exigido a la madre de la menor mediante vía telefónica.-----

---- 12.- Declaración de la adolescente de identidad reservada de iniciales “C.C.R.”, rendida ante el agente del Ministerio Público Especializado para el combate al Secuestro, en fecha cuatro de agosto de dos mil trece, debidamente asistida por \*\*\*\*\* , medio de prueba que deberá valorarse de conformidad a lo señalado por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, según aduce la apelante, en la que se puede advertir que la adolescente ofendida manifestó que reconoce al coacusado \*\*\*\*\* como la persona que la mantuvo privada de su libertad, con el objeto de obtener la cantidad de diez mil pesos como rescate a cambio de su libertad, mismo numerario que le fue exigido a la madre de la menor vía telefónica.-----

---- 13.- Declaración del inculpado \*\*\*\*\*, rendida en fecha cinco de agosto del año dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público Especializado para el Combate al Secuestro, a la que se le deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, toda vez que la misma fue realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el agente Investigador conocedor de los hechos y fue legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto el seis de agosto de dos mil trece; de la que se advierte que el coacusado es claro al señalar a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como quien planeó la idea de secuestrar a las pasivos, señalando que como éste no tiene dinero, ya que no cuenta con trabajo y su mamá no le da para lo que él quiere, lo invitó a aventarse el tiro, poniéndose de acuerdo en secuestrar chavas, circularon por varias partes de esta ciudad, el coacusado manejando la camioneta \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*e un vehículo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, color blanco, que al transitar cerca del estadio, por el 18 Morelos, el acusado vio dos chavas caminando y le habló por teléfono, ordenándole que las levantara, por lo que el coacusado les apuntó con una pistola negra de juguete, subiéndolas a su camioneta, que el acusado \*\*\*\*\*e venia cuidando atrás en el vehículo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que las llevaron a su casa, yéndose el acusado a una fiesta, diciéndole que quería el dinero rápido porque quería

tomar y que tenía un tiro con una chava, que \*\*\*\*\*e, citó a quienes iban a entregar el dinero, diciéndole al coacusado que se fuera por el \*\*\*\*\* y el Oxxo y que en el camellón, donde iba a encontrar un carro negro y que recogiera el dinero, apurándolo porque él quería su parte rápido.-----

---- 14.- Dictamen pericial médico ginecológico y proctológico, de fecha cinco de agosto de dos mil trece, emitido por la doctora \*\*\*\*\*, Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, pues reúne las exigencias que para tal efecto señala el dispositivo 229 del mismo ordenamiento y del cual se evidencia que las adolescentes plagiadas, al momento de los hechos eran menores de dieciocho años.-----

---- Elementos de convicción que -afirma la recurrente- conforme a lo previsto en los artículos 288 al 306 del código adjetivo penal, examinados en su conjunto acreditan la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , ello desde la óptica de la prueba indiciaria y circunstancial; sin embargo, debe de resaltarse que la única imputación es su contra es la que le hizo el autor material del delito \*\*\*\*\* , mismo que posteriormente realizó una retractación únicamente en su señalamiento al acusado.-----

---- De igual manera -sostiene- que no debe pasarse por alto que el prenombrado acusado no ofreció probanza que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, ya

que si bien, ofreció las declaraciones a cargo de

\*\*\*\*\*,

sin embargo, establece que a su criterio no puede otorgarse valor probatorio alguno a dichos atestes vertidos a manera de coartada, toda vez que es evidente que el único propósito de los es beneficiar al acusado para que evada la responsabilidad que se le imputa, ya que, para que las declaraciones de los testigos de coartada sean tomadas en consideración a favor del acusado, es indispensable que manifiesten la actividad por él desplegada de momento a momento, pudiendo darse el caso de que aquél hubiese cometido el ilícito en un lapso no cubierto por el testimonio, lo que en el caso concreto no aconteció.-----

---- Además, en la causa penal el coacusado \*\*\*\*\* amplía su declaración a manera de retractación, mediante escritos fechados el once de noviembre de dos mil trece y dieciocho de marzo del año dos mil catorce, que fueran legalmente ratificados ante el Juez de la causa, señalando entre otras cosas que el hoy acusado \*\*\*\*\* \*\*, quien es su medio hermano no tuvo participación alguna en los hechos delictivos, ya que los mismos los realizó él en solitario, que la imputación que inicialmente hizo en su contra fue porque se sentía presionado psicológicamente, que no quería enfrentar los cargos solo y que lo involucró porque tenía problemas con él, sin embargo, estimando que estas últimas versiones carecen de todo valor probatorio, ya que dichas retractaciones no invalidan la confesión primitiva, la cual fue clara, precisa y sin ninguna reticencia, y al tratar ahora de desvirtuarla, hace presumir la falsedad de tal retractación, ya que en atención al

principio de inmediatez procesal, respecto a que las primeras manifestaciones del inculpado, por encontrarse próximas a la realización del evento, tienen mayor probabilidad de que sean ciertas, sinceras y verdaderas, y no a las posteriores declaraciones, en las que, alterando los hechos, modifica su relato para exculpar o atenuar de su responsabilidad penal al coacusado, debiendo quedar subsistente su versión primigenia y no las que emite a la postre, con las que se pone de evidencia que únicamente pretende beneficiar al aquí acusado; por lo que a su criterio, contrario a lo argumentado por el Juez de la causa, no existen en autos probanzas que sean suficientes o creíbles para desvirtuar las imputaciones realizadas en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que los elementos de prueba que obran en autos son bastantes y contundentes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito que se le imputa.-----

---- Como puede apreciarse, la fiscal recurrente no combate de manera frontal los razonamientos que sustentan el fallo absolutorio venido en apelación, ya que únicamente se limitó a señalar y transcribir las probanzas que obran en autos y el valor probatorio que estima les corresponde; empero, omite exponer argumentos lógico-jurídicos tendentes a controvertir lo determinado por el juzgador, en el sentido de que el material probatorio es insuficiente para demostrar que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , participó en el ilícito que nos ocupa.-----

---- Así mismo, es de suma importancia recalcar que tal y como atinadamente lo expuso el Juez de origen, cualquier indicio

existente en contra del hoy acusado, se encuentra jurídicamente destruido debido a la retractación que de la imputación efectuada contra el acusado \*\*\*\*\* , hizo el ahora sentenciado \*\*\*\*\* , mediante manuscrito de fecha once de noviembre de dos mil trece, así como mediante el escrito de dieciocho de marzo de dos mil catorce, ya que en dichos documentos manifestó de manera clara y precisa que el aquí acusado no tuvo participación en el secuestro, en los términos que lo había manifestado en su declaración de fecha cinco de agosto de dos mil trece, diciendo además de manera sustancial, que el único que consumó el delito de referencia fue él, es decir, \*\*\*\*\* ; expresando en el primero de esos escritos, que dicha imputación la hizo, porque se sintió presionado psicológicamente y no quiso enfrentar los cargos él solo.-----

---- Siendo de vital importancia destacar que el contenido de dichos escritos fue ratificado por su signante, en la diligencia de interrogatorio, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, llevada a cabo ante el Juez de la causa, en la que agregó otros motivos por los que involucró al ahora acusado \*\*\*\*\* , y que lo fue por problemas que tenía con éste, quien es su medio hermano, ya que el papá de ambos le daba preferencia y eso hacía que le tuviera envidia y coraje, porque lo trataban mejor que a él; que cuando lo detuvieron no quería que el ahora acusado siguiera disfrutando de los beneficios, haciéndosele fácil traérselo consigo, aunado al temor que tenía de llegar solo al Centro de Ejecución de Sanciones.-----

---- Contrario a lo expuesto por la recurrente, esa retractación es jurídicamente válida, al tomar en cuenta la existencia de datos pertinentes, idóneos y suficientes que la hacen verosímil, arribando a esa convicción, al advertir que las denunciadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su declaración primigenia así como en la ampliación de estas ante la Representación Social, aportaron probanza alguna tendiente a corroborar que la persona del sexo masculino con la que tuvieron comunicación vía telefónica, en el momento en que se les informó que sus dos hijas se encontraban secuestradas y se les exigió el numerario como rescate para la liberación de dichas menores hubiere sido el hoy acusado; ya que no mencionan que dicho sujeto haya estado en complicidad con diversa persona o que hubieran escuchado una voz distinta al que les exigió la entrega del dinero para liberación de sus menores hijas; es decir, que de la declaración de dichas denunciadas, se obtiene únicamente la intervención de una persona del sexo masculino.-----

---- Ello aunado a las narrativas efectuadas por las víctimas directas del delito en cuestión, es decir, las adolescentes de identidad reservada “N.A.M.S.” y “C.C.R.”, en las que refirieron en forma clara y precisa que fue una sola persona del sexo masculino, quien las amenazó con una arma de fuego y las subió contra su voluntad al vehículo fedatado en autos, trasladándolas al domicilio en donde las mantuvo en cautiverio, hasta que fueron rescatadas por la autoridad; siendo reiterativas, que en ese domicilio en donde se les mantuvo atadas de pies y manos, así como tapadas de boca y ojos, fue solo un hombre quien estuvo con ellas, incluso en el

momento en que las obligó a realizar las llamadas telefónicas a sus madres, para la exigencia del dinero como rescate, para dejarlas en libertad; no proporcionan dato alguno en relación a que los hechos delictuosos de las que fueron objeto, hubiere tenido intervención alguna otra persona del sexo masculino, por el contrario, única y exclusivamente mencionan la participación de un solo individuo que resultó ser el ahora sentenciado \*\*\*\*\* , a quien reconocieron plenamente mediante fotografía.-----

---- Siendo importante resaltar, que las víctimas tampoco refieren que además de la camioneta a las que las subió el sentenciado de referencia, hayan sido subidas y trasladadas a diverso lugar, en un vehículo distinto a la camioneta color blanca, en la que describen se trasladaba su secuestrador y a la que dicen las subió contra su voluntad y las llevó al domicilio en el que se les encontró y rescató; por ende, es ilógico que una de las cintas adhesivas supuestamente utilizada para teparle la boca a alguna de ellas, haya sido encontrada en el vehículo \*\*\*\*\* , conducido por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al momento de ser detenido por los presente hechos, no existiendo inferencia en cuanto a que ese indicio encontrado en el vehículo de éste último, sea el mismo con el que se mantuvo tapada de la boca a una de las menores secuestradas.-----

---- Así mismo, del parte informativo suscrito por los agentes aprehensores el tres de agosto de dos mil trece, en el que entre otras cosas, se ilustran las circunstancias de la detención de \*\*\*\*\* , no se obtiene dato alguno, en cuanto a que en el momento de la entrega de parte de lo exigido como rescate y en la detención de dicha persona, haya tenido participación el

ahora acusado; siendo inverosímil para sostener lo contrario, la mención de la supuesta intervención de diversas personas a bordo de un vehículo \*\*\*\*\*, puesto que el vehículo en el que fue privado posteriormente de su libertad el ahora acusado, es de marca y características diferentes.-----

---- En coincidencia con lo anterior, obran las declaraciones de los testigos de descargo, ofrecidas por la defensa del acusado \*\*\*\*\*, de las que se obtienen datos contundentes para sostener que éste último no estuvo en el momento de los hechos, en las circunstancias mencionadas por el sentenciado \*\*\*\*\*, es decir, que no se trasladaba en el vehículo de su propiedad, delante del que conducía éste último, al momento de privar de la libertad a las menores ofendidas; lo cual hace inverosímil la imputación que en ese sentido formuló contra dicho acusado, el referido sentenciado, robusteciendo la retractación de la imputación efectuada. -----

---- Como ya se dijo en líneas precedentes obran los testimonios de \*\*\*\*\*, quienes el ocho de agosto de dos mil trece, ante el juzgador primigenio, el primero manifestó lo siguiente:-----

*“...Pues yo a \*\*\*\*\* yo lo conozco desde que era un bebé y pues yo no puedo creer lo que le está pasando porque yo lo tengo en un concepto de que es una persona tranquila y trabajador, nada más. El día tres de agosto como a las tres de la tarde me invitaron a un cumpleaños que a su vez graduación, la muchacha es amiga de un señor que le hago trabajos en el taller mecánico y me invitaron a esa fiesta como a las tres de la tarde mas o menos vi a \*\*\*\*\* en la casa y lo invité*

que si quería ir conmigo y me dijo que sí, y llegamos ya a la fiesta como a las cuatro de la tarde y ahí estuvimos tomando conviviendo, ya cuando llegamos ahí a la fiesta, ahí ya me estaba esperando mi esposa \*\*\*\*\* con una amiga con una amiga de \*\*\*\*\*, nosotros ya llegamos como a las cuatro al salón que se llama la Jungla y ahí estuvimos como de las cuatro a las diez que se terminó el evento y ya yo me despedí de todos y yo ya hasta ahí estuve platicando con mi sobrino y ya yo me fui para mi casa, y ya me acosté y ya no supe más, siendo todo lo que tiene que declarar.- ...se le concede el uso de la palabra a la Fiscal adscrito dijo que: voy a interrogar: PREGUNTA UNO: Que diga el declarante el nombre completo de la persona que según refiere lo invitó a la fiesta a la que acudió el día tres de agosto del año en curso. PROCEDENTE: Pues es el maestro Marcelo pero el apellido no me lo sé, maestro Marcelo. PREGUNTA DOS: Que diga el declarante la dirección exacta del lugar donde se llevó a cabo la fiesta que menciona.- CALIFICADA DE LEGAL: En el salón la Jungla, es en la \*\*\*\*\*; no me acuerdo exactamente. PREGUNTA TRES: Que describa el declarante la vestimenta que portaba ese día el señor \*\*\*\*\*. Se desecha tomando en cuenta que del desahogo de la presente diligencia en forma alguna se desprende que el declarante haya hecho alusión a la vestimenta que portara el inculpado \*\*\*\*\*. PREGUNTA CUATRO: Que diga el declarante el nombre de la persona que menciona en su declaración como amiga de \*\*\*\*\*. CALIFICADA DE LEGAL: Pues yo se que nada más \*\*\*\*\*, y apellidos no me los se. PREGUNTA CINCO: Que diga el declarante si puede mencionar aproximadamente cuantas personas se encontraban en la fiesta a la que acudió el día tres de agosto del año que transcurre. CALIFICADA DE LEGAL: Pues así decirte exactamente no lo se, algunas doscientas personas...”.

---- Por su parte, la segunda de las nombradas, adujo:-----

*“...Yo vengo a declarar que yo a \*\*\*\*\* lo conozco desde muy chico, yo me casé con su tío y él ha sido una persona buena que a ejercido sus estudios bien y no creo en lo que se le acusa, el día tres de agosto nos invitaron a una fiesta y graduación también, de \*\*\*\*\*, me fui a la fiesta pasé por \*\*\*\*\*, una amiga y su niño y nos fuimos, llegamos a la fiesta entre tres y tres quince y a trasito llegó mi esposo con \*\*\*\*\* ya que mi esposo \*\*\*\*\* se quedó arreglando porque acababa de llegar del trabajo y por eso ellos llegaron un poquito más tarde, entre las tres y media a cuatro y ahí estuvimos conviviendo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y yo \*\*\*\*\*, y los niños, ahí estuvimos divirtiéndonos hasta las nueve y media que se terminó la fiesta, al salir mi esposo \*\*\*\*\* y yo \*\*\*\*\*, y mi niño, nos fuimos para la casa, es todo...”.*

---- Mientras que la tercera, expuso:-----

*“...No pues a mi me invitaron a una fiesta \*\*\*\*\* que es tía de mi amigo \*\*\*\*\*, pues ella pasó por mí \*\*\*\*\* pasó por mí como a las tres de la tarde, llegamos a la fiesta como a las tres y media, esta cerca de mi casa, ahí estuvimos un momento con los niños en la palapa ubicada en el t\*\*\*\*\*y después llegó \*\*\*\*\* con su tío Julio un poquito antes de las cuatro, entre tres y media y cuatro, y ya ahí estuvimos todos en una mesa sentados viendo, platicando y más yo que estaba platicando con \*\*\*\*\* por que es muy amigo mío, ahí estuvimos después de bailar y todo eso, estuvimos hasta como a las nueve y media o diez que se terminó la fiesta, y ya yo me fui de la fiesta como a esa hora, me despedí de todos, fue lo que hice en la tarde, fue todo lo que hice en esa tarde el sábado, yo vi ahí, yo estuve ahí con \*\*\*\*\*, su tío y su tía \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, los*

*tíos de \*\*\*\*\*, en la fiesta, todo ese rato, es todo lo que tengo que decir.-...”.*

---- Probanzas que en lo individual, cuentan con valor probatorio indiciario en atención al artículo 300 en relación con el 304, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, y en lo que aquí importa, se tiene que de dichas declaraciones testimoniales se obtuvo que a las dieciséis horas, del día tres de agosto de dos mil trece, fecha y hora en que \*\*\*\*\*, privó de la libertad a las dos adolescentes de identidad reservada, el ahora acusado \*\*\*\*\*, se encontraba en un lugar distinto al en que se ejecutó dicho ilícito, ya que se encontraba en una fiesta de graduación, desde aproximadamente las quince horas con treinta minutos, hasta las veintiuna horas; por esa razón, no es creíble la imputación del ahora sentenciado en cuanto a que \*\*\*\*\*, haya ido a bordo de un vehículo, delante del que éste último conducía, al momento de privar de la libertad a las dos víctimas, y que aquél le haya indicado que a dichas menores era a las que tenía que secuestrar.-----

---- Advirtiéndose además que esos datos proporcionados por los nombrados testigos de descargo, fueron referidos por el ahora acusado, tanto en su declaración ministerial, como la vertida en vía de preparatoria ante la autoridad judicial, en la que siempre sostuvo la negativa de su participación en el delito que se le imputa.-----

---- De igual manera no puede soslayarse, el contenido de la diligencia judicial de careo celebrada entre el ahora acusado \*\*\*\*\*, y el sentenciado \*\*\*\*\*, de fecha once de

mayo del año dos mil dieciocho, al estar uno frente al otro, el último de los nombrados reconoció la no participación del primero de ellos en los hechos, y reiteró los motivos que lo motivaron a involucrarlo en los mimos, en sus diversas declaraciones vertidas en el proceso de origen, dicha diligencia que tiene valor probatorio indiciario, ello en atención a lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.-----

---- Anteriores medios de prueba que sirven para sustentar la retractación de la imputación efectuada al hoy acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*-----

---- En apoyo de lo anteriormente considerado, se invoca el criterio contenido en la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Cuarta Región, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2006896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.), Página: 952, de siguiente rubro y contenido: -----

**“RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.”.

---- Sirve de igual manera como apoyo orientador la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro: 218739, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 56, Agosto de 1992, Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/27, Página: 51, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: -----

**“CONFESION, SU RETRACTACION.** Con el objeto de que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga eficacia legal, aquella debe estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificar la segunda emisión, pues conforme al principio de inmediatez procesal debe estarse a las primeras declaraciones del reo.”.

---- En conclusión, al existir datos pertinentes, idóneos y suficientes que hacen verosímil la retractación del sentenciado \*\*\*\*\* , en cuanto a que el ahora acusado \*\*\*\*\* , no participó en la ejecución de los hechos constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cometido en agravio de las adolescentes de identidad reservada, resulta incuestionable que la participación de dicho acusado, en la ejecución de la señalada conducta antisocial, no se encuentra jurídicamente comprobada en autos.-----

---- Razón por la cual, como se ha venido diciendo, los argumentos vertidos por la Representación Social resultan inoperantes, pues no debe perderse de vista que el sustento que se expresen en los agravios, deben invariablemente estar dirigidos a combatir y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentó la resolución apelada y no sólo a referir que con con los medios de prueba que han quedado acreditados los elementos del delito que

se reprocha, se acredite así también la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su comisión, mas aún sin que tome en cuenta la totalidad de probanzas que existen en autos.-----

---- Avala lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, con registro 198231, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, en materia(s): Penal, página 275, del rubro:-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”

---- Por otra parte, una vez examinado el fallo absolutorio apelado conforme al principio del interés superior del niño, esta Alzada no advierte agravio que hacer valer de manera oficiosa en provecho de las adolescentes de identidad reservada; toda vez que al analizar detalladamente la totalidad de las constancias que integran el expediente, se estima correcto que el juzgador determinó que no se justificada a plenitud la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.-----

---- **SEXTO: Decisión.** En ese sentido, ante el conocimiento de lo inoperantes de los motivos de inconformidad planteados por la agente del Ministerio Público y al no advertir esta Alzada agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa en provecho de las

adolescentes de identidad reservada, **SE CONFIRMA** la sentencia absolutoria dictada en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro del proceso penal 223/2015, que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son inoperantes los agravios expresados por la agente del Ministerio Público y esta Alzada en suplencia de la queja no encontró agravio alguno que hacer valer en suplencia de la queja en favor de las adolescentes de identidad reservada; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria de doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primero Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad capital, dentro del proceso penal número 223/2015, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.**-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias;

con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juez de primer grado y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
GÁMEZ BEAS

LIC. MARÍA GUADALUPE  
MAGISTRADO

SECRETARIA DE ACUERDOS

L´KDPM/slmr

---- En el mismo día (31 de enero de 2022) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (31 de enero de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (31 de enero de 2022) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

*La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Projectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (10) dictada el (LUNES, 31 DE ENERO DE 2022) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (95) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.